

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

KLAN 2024 00304

Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra
Representante Distrito 22; Hon. Héctor
Santiago Torres Senador Distrito de
Guayama; Lcda. Yulixa Paredes
Albarrán Aspirante a Representante
Distrito 13; y Jorge Quiles Gordillo
Aspirante a Representante por
Acumulación

Querellantes-Apelados

v.

Hon. Ana Irma Rivera Lassen
Aspirante Comisionada Residente
MVC; Edgardo Cruz Vélez Aspirante
Comisionado Residente MVC;
Alejandro Santiago Calderón Aspirante
Senador por Acumulación MVC;
Ramón Cruz Díaz Aspirante Senado
por Acumulación MVC; Edwin
Marrero Martínez Aspirante Senado
por Acumulación MVC; Hon. Rafael
Bernabe Riefkohl Aspirante Senador
por Acumulación MVC; Hon. Mariana
Nogales Molinelli Aspirante
Representante por Acumulación MVC;
Lcdo. Olvin Valentín Rivera Aspirante
Representante por Acumulación MVC;
Gladys Myrna Conty Hernández
Aspirante Representante por
Acumulación MVC; Anthony Sánchez
Aponte Aspirante a Representante por
Distrito 38 PD; Sthephen Gil Alamo
Aspirante a Representante por Distrito
38 PD; Wilfredo Pérez Torres
Aspirante a Representante por Distrito
38 PD; Hon. Jessika Padilla Rivera
Presidenta Interina CEE; Lcda. Lilliam
Aponte Dones Comisionada
Movimiento Victoria Ciudadana; Lcda.
Vanessa Santo Domingo Cruz
Comisionada Partido Nuevo
Progresista; Lcda. Karla Angleró
Comisionada Partido Popular
Democrático; Roberto Iván Aponte
Comisionado Partido Independentista
Puertorriqueño; Lcdo. Nelson Rosario
Comisionado Proyecto Dignidad; y
Partido Movimiento Victoria
Ciudadana

Querellados-Apelantes

José "Pichy" Torres Zamora; Keren
Riquelme Cabrera; Leyda Cruz
Berríos; y Marigdalia Ramírez Fort

Interventores-Apelados

NÚM. CASO TA:

Apelación Civil

procedente del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de San Juan
(904)

TPI NÚM: SJ2024CV01020

SOBRE: DESCALIFICACIÓN DE
ASPIRANTE Y CANDIDATOS
(Artículo 7.5, Ley 58-2020)

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2024 APR - 1 P 9:42

APELACIÓN CIVIL

Naturaleza: Apelación Civil

Materia: Código Electoral

Asunto: Descalificación de aspirantes y candidatos

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LILLIAN APONTE DONES, HON. MARIANA NOGALES MOLINELLI, GLADYS MYRNA CONTY HERNÁNDEZ Y LUIS ALEJANDRO SANTIAGO CALDERÓN:

Lcdo. Frank Torres-Viada
RÚA Núm. 14,724
BUFETE FRANK TORRES-VIADA, C.S.P.
P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel: (787) 754-1102
Fax: (787) 754-1109
ftv@ftorresviada.com

Lcda. Alessandra N. Torres García
RÚA Núm. 22,717
BUFETE FRANK TORRES-VIADA, C.S.P.
P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel: (787) 754-1102
Fax: (787) 754-1109
atg@ftorresviada.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HON. RAFAEL BERNABE RIEFKOHL:

Lcda. Brenda Berríos Morales
RÚA Núm. 15,124
Caparra Office Center
C-22 Ave. González Giusti Of 208
Guaynabo, P.R. 00968
Tel: (787) 754-1617
bbmlegal@yahoo.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DE ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, COMISIONADO ELECTORAL DEL PIP:

Lcdo. Carlos Iván Gorrín Peralta
RÚA Núm. 4,670
Colegiado Núm. 5,904
303 Calle Villamil
Cond. Metro Plaza, Apto. 503
San Juan, P.R. 00907
Tel: (787) 403-2556
cigorrinperalta@gmail.com
cigorrin@juris.inter.edu

Lcdo. Juan Manuel Mercado Nieves
RÚA Núm. 13,004; Colegiado 14,180
P.O. Box 8101
Arecibo, P.R. 00613-8101
Plaza Soller, Suite 104
536 Ave. José Cedeño
Arecibo, P.R. 00612
Tel: (787) 918-7749
licjuanmercado@gmail.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL LCDO. OLVIN A. VALENTÍN RIVERA:

Lcdo. José J. Lamas Rivera
RÚA Núm. 19,758
Colegiado Núm. 19769
P.O. Box 364624
San Juan, P.R. 00936-4626
Tel: (787) 307-6576
jltr@lamaslegal.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA HON. ANA IRMA RIVERA LASSÉN:

Lcdo. Guillermo Ramos Luiña
RÚA Núm. 8,394
Colegiado Núm. 9,675
Despacho Jurídico Ramos Luiña, LLC
P.O. Box 22763, UPR Station
San Juan, PR 00931-2763
Tel: (787) 620-0527
Fax: (787) 620-0039
gramlui@yahoo.com

Lcdo. Efraín Guzmán Mollet
RÚA Núm. 8075
Colegiado Núm. 9,390
El Vedado
471 Avenida Hostos, Suite A
San Juan, PR 00918-3041
Tel: (787) 289-0221
lcdoguzman@gmail.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA:

Lcda. Tamara Sosa Pascual
RÚA Núm. 12,757
PASCUAL MORÁN, LLC
PO Box 9023965
San Juan, Puerto Rico 00902
Tel: (787) 646-6770
tamara@pascualmoran.com

Lcdo. Jorge Farinacci Fernós
RÚA Núm. 18,196
Calle Añasco 839, Apt 2005
San Juan PR 00925
Tel: (787) 245-7877
jofarin@hotmail.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS QUERELLANTES-APELADOS:

Lcdo. Iván Antonio Rivera Reyes
RÚA Núm. 17,186
P.O. Box 360481
San Juan, P.R. 00936-0481
Tel: (787) 675-2242
irivera515@yahoo.com

Lcdo. Yuseph L. Lamboy López

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL LCDO.
NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ,
COMISIONADO ELECTORAL DEL PD:

Lcda. Chery M. Negrón Rosario
RÚA Núm. 15309
P.O. Box 195552
San Juan, P.R. 00919-5552
Tel: (787) 777-8682, Ext. 2557
cnegron@cee.pr.gov

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA LCDA.
VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ,
COMISIONADA ELECTORAL DEL PNP:

Lcdo. Francisco J. González Magaz
RÚA Núm. 15786
Francisco González P.S.C.
1519 Avenida Ponce León
First Federal Building, Suite 802
San Juan, Puerto Rico 00909
Tel: (787) 504-5880
gonzalezmagaz@gmail.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DE KARLA
ANGLERÓ GONZÁLEZ, COMISIONADA
ELECTORAL DEL PPD:

Lcdo. Gerardo De Jesús Annoni
RÚA Núm. 9535
P.O. Box 364428
San Juan, P.R. 00936-4428
Tel: (787) 756-7880
Cel: (787) 313-2546
dejesusannoni@gmail.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CEE:

Lcdo. Jason R. Caraballo Oquendo
RÚA Núm. 20,813
Director de Asuntos Legales
Comisión Estatal de Elecciones
P.O. Box 195552
San Juan, P.R. 00919-5552
Tel: 787-777-8682 / ext. 2377
icaraballo@cee.pr.gov

Lcdo. José A. Feliciano Ramos
RÚA Núm. 14,369
P.O. Box 2411
Bayamón, P.R. 00960-2411
Tel. (787) 221-4004
jose_a_feliciano@yahoo.com

Lcdo. Manuel Fernández Mejías
RÚA Núm. 8,170
P.O. Box 725

RÚA Núm. 19,915
1519 Ave. Ponce de León
First Federal Saving Building
Suite 616
San Juan, P.R. 00908-1732
Tel: (787) 363-4610
yusephlamboy@gmail.com

Lcdo. Nelson J. Torres Yordán
RÚA Núm. 17,400
P.O. Box 560034
Guayanilla, P.R. 00656
Calle Lolita Tizol #23
Ponce, P.R. 00730
Tel: (787) 717-8961
nelsontorresyordan@gmail.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DE
STEPHEN DAVID GIL ÁLAMO:

Lcdo. Edgardo Luis Rivera Rivera
RÚA Núm. 9,030
Urb. Country Club
Roberto Sánchez Vilella GK-28
Carolina, P.R. 00982
Tel: (787) 257-5757
riverarivera.lawoffices@yahoo.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS
INTERVENTORES-APELADOS HON.
JOSÉ TORRES ZAMORA, HON. KEREN
RIQUELME CABRERA, HON. WANDA
DEL VALLE CORREA Y LEYDA CRUZ
BERRÍOS:

Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés
RÚA Núm. 17,224
P.O. Box 19586
San Juan, P.R. 00910
Tel: 787 625-3300
ramonlrosario@gmail.com

Lcdo. Miguel A. Rodríguez Ramos
RÚA Núm. 22,062
P.O. Box 19586
San Juan, P.R. 00910
Tel: (787) 625-3300
miguelrllaw@gmail.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA
SEGUNDA INTERVENTORA-APELADA
MARIGDALIA RAMÍREZ FORT:

Lcda. Wilmarie Santoni Cruz
RÚA Núm. 16,855
Bufete Santoni-Cruz & Asocs.
Urbanización Hyde Park
219 Calle Las Marías
San Juan, P.R. 00927-4224
Tel: (787) 605-1495, (787) 309-1781
lcdasantonicruz@gmail.com

Guaynabo, P.R. 00970-0725
Tel: 787-462-3502
manuelgabrielfernandez@gmail.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra
Representante Distrito 22; Hon. Héctor
Santiago Torres Senador Distrito de
Guayama; Lcda. Yulixa Paredes
Albarrán Aspirante a Representante
Distrito 13; y Jorge Quiles Gordillo
Aspirante a Representante por
Acumulación

Querellantes-Apelados

v.

Hon. Ana Irma Rivera Lassen
Aspirante Comisionada Residente
MVC; Edgardo Cruz Vélez Aspirante
Comisionado Residente MVC;
Alejandro Santiago Calderón Aspirante
Senador por Acumulación MVC;
Ramón Cruz Díaz Aspirante Senado
por Acumulación MVC; Edwin
Marrero Martínez Aspirante Senado
por Acumulación MVC; Hon. Rafael
Bernabe Riefkohl Aspirante Senador
por Acumulación MVC; Hon. Mariana
Nogales Molinelli Aspirante
Representante por Acumulación MVC;
Lcdo. Olvin Valentín Rivera Aspirante
Representante por Acumulación MVC;
Gladys Myrna Conty Hernández
Aspirante Representante por
Acumulación MVC; Anthony Sánchez
Aponte Aspirante a Representante por
Distrito 38 PD; Stephen Gil Alamo
Aspirante a Representante por Distrito
38 PD; Wilfredo Pérez Torres
Aspirante a Representante por Distrito
38 PD; Hon. Jessika Padilla Rivera
Presidenta Interina CEE; Lcda. Lilliam
Aponte Dones Comisionada
Movimiento Victoria Ciudadana; Lcda.
Vanessa Santo Domingo Cruz
Comisionada Partido Nuevo
Progresista; Lcda. Karla Angleró
Comisionada Partido Popular
Democrático; Roberto Iván Aponte
Comisionado Partido Independentista
Puertorriqueño; Lcdo. Nelson Rosario
Comisionado Proyecto Dignidad; y
Partido Movimiento Victoria
Ciudadana

Querellados-Apelantes

José "Pichy" Torres Zamora; Keren
Riquelme Cabrera; Leyda Cruz
Berríos; y Marigdalena Ramírez Fort

Interventores-Apelados

Apelación Civil

procedente del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de San Juan
(904)

TPI NÚM: SJ2024CV01020

**SOBRE: DESCALIFICACIÓN DE
ASPIRANTE Y CANDIDATOS**
(Artículo 7.5, Ley 58-2020)

NÚM. CASO TA:

ÍNDICE DE MATERIAS

	<u>Página(s)</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	2-3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3

III.	REFERENCIA A LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA.....	3-4
IV.	TRASFONDO PROCESAL RELEVANTE.....	4-8
V.	HECHOS RELEVANTES NO SUJETOS A CONTROVERSIÁ....	8-13
VI.	SEÑALAMIENTOS DE ERROR.....	13-14

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar la *Querella* toda vez que carecía de jurisdicción para entender en la controversia por falta de legitimación activa de los querellantes e interventores apelados para incoar la acción de descalificación al amparo del Artículo 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico..... 13.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar erróneamente el texto del Código Electoral y los reglamentos aplicables, y al realizar un análisis equívoco de la hermenéutica legal, redundando en la presunta obligatoriedad de la presentación de endosos de aspirantes cuyos partidos políticos se acogen a métodos alternos de nominación de candidaturas..... 13-14

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar que ambos, el Código Electoral de Puerto Rico y el *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes*, exigen que los candidatos de partidos políticos que se acogen a un método alternativo de nominación vienen obligados a presentar peticiones de endosos, dado que dicha interpretación constituye una intromisión excesiva con los derechos fundamentales de libertad de asociación y el voto de los partidos políticos, sus candidatos y sus afiliados..... 14

CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no otorgar deferencia a las representaciones e interpretaciones de la Comisión Estatal de Elecciones sobre la no necesidad de presentar endosos de aspirantes a candidaturas acogidos a un método alternativo de nominación y, en consecuencia, provocar obligatoriamente la sustitución del criterio de la agencia administrativa con *expertise* en materia electoral..... 14

VII.	DISCUSIÓN DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR.....	14-49
------	----------------------------------------------	-------

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar la *Querella* toda vez que carecía de jurisdicción para entender en la controversia por falta de legitimación activa de los querellantes e interventores apelados para incoar la acción de descalificación al amparo del Artículo 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico..... 14-23

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar erróneamente el texto del Código Electoral y los reglamentos aplicables, y al realizar un análisis equívoco de la hermenéutica legal, redundando en la presunta obligatoriedad de la presentación de endosos de aspirantes cuyos partidos políticos se acogen a métodos alternos de nominación de candidaturas..... 23-35

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar que ambos, el Código Electoral de Puerto Rico y el *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes*, exigen que los candidatos de partidos políticos que se acogen a un método alternativo de nominación vienen obligados a presentar peticiones de endosos, dado que dicha interpretación constituye una intromisión excesiva con los derechos

fundamentales de libertad de asociación y el voto de los partidos políticos, sus candidatos y sus afiliados.....	36-44
CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no otorgar deferencia a las representaciones e interpretaciones de la Comisión Estatal de Elecciones sobre la no necesidad de presentar endosos de aspirantes a candidaturas acogidos a un método alterno de nominación y, en consecuencia, provocar obligatoriamente la sustitución del criterio de la agencia administrativa con <i>expertise</i> en materia electoral.....	44-49
VIII. SÚPLICA	49
IX. CERTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN	49

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra
 Representante Distrito 22; Hon. Héctor
 Santiago Torres Senador Distrito de
 Guayama; Lcda. Yulixa Paredes
 Albarrán Aspirante a Representante
 Distrito 13; y Jorge Quiles Gordillo
 Aspirante a Representante por
 Acumulación

Querellantes-Apelados

v.

Hon. Ana Irma Rivera Lassen
 Aspirante Comisionada Residente
 MVC; Edgardo Cruz Vélez Aspirante
 Comisionado Residente MVC;
 Alejandro Santiago Calderón Aspirante
 Senador por Acumulación MVC;
 Ramón Cruz Díaz Aspirante Senado
 por Acumulación MVC; Edwin
 Marrero Martínez Aspirante Senado
 por Acumulación MVC; Hon. Rafael
 Bernabe Riefkohl Aspirante Senador
 por Acumulación MVC; Hon. Mariana
 Nogales Molinelli Aspirante
 Representante por Acumulación MVC;
 Lcdo. Olvin Valentín Rivera Aspirante
 Representante por Acumulación MVC;
 Gladys Myrna Conty Hernández
 Aspirante Representante por
 Acumulación MVC; Anthony Sánchez
 Aponte Aspirante a Representante por
 Distrito 38 PD; Sthephen Gil Alamo
 Aspirante a Representante por Distrito
 38 PD; Wilfredo Pérez Torres
 Aspirante a Representante por Distrito
 38 PD; Hon. Jessika Padilla Rivera
 Presidenta Interina CEE; Lcda. Lilliam
 Aponte Dones Comisionada
 Movimiento Victoria Ciudadana; Lcda.
 Vanessa Santo Domingo Cruz
 Comisionada Partido Nuevo
 Progresista; Lcda. Karla Angleró
 Comisionada Partido Popular
 Democrático; Roberto Iván Aponte
 Comisionado Partido Independentista
 Puertorriqueño; Lcdo. Nelson Rosario
 Comisionado Proyecto Dignidad; y
 Partido Movimiento Victoria
 Ciudadana

Querellados-Apelantes

José "Pichy" Torres Zamora; Keren
 Riquelme Cabrera; Leyda Cruz
 Berríos; y Marigdalia Ramírez Fort

Interventores-Apelados

Apelación Civil
 procedente del Tribunal de Primera
 Instancia, Sala Superior de San Juan
 (904)

TPI NÚM: SJ2024CV01020

**SOBRE: DESCALIFICACIÓN DE
 ASPIRANTE Y CANDIDATOS**
 (Artículo 7.5, Ley 58-2020)

NÚM. CASO TA:

ÍNDICE LEGAL

	Página(s)
LEYES DE ESTADOS UNIDOS	
48 U.S.C. §§ 891-892.....	22
JURISPRUDENCIA DE ESTADOS UNIDOS	
<i>Bates v. City of Little Rock</i> , 361 U.S. 516 (1960).....	37

<i>California Democratic Party v. Jones</i> , 530 U.S. 567 (2002).....	37, 38
<i>Democratic Party of U.S. v. Wisconsin ex rel. La Follette</i> , 450 U.S. 107 (1981)...	37
<i>Eu v. San Francisco Cnty. Democratic Cent. Comm.</i> , 489 U.S. 214 (1989).....	37
<i>Jenness v. Fortson</i> , 403 U.S. 431 (1971).....	40, 43
<i>N.A.A.C.P. v. Alabama ex rel. Patterson</i> , 357 U.S. 449 (1958).....	36, 37
<i>N.A.A.C.P. v. Button</i> , 371 U.S. 415 (1963).....	37, 38
<i>Nixon v. Condon</i> , 286 U.S. 73 (1932).....	39
<i>Nixon v. Herndon</i> , 273 U.S. 536 (1927).....	39
<i>Pérez-Guzmán v. Gracia</i> , 346 F.3d 229 (1er Cir. 2003).....	38
<i>Pierluisi et al. v. CEE, et al.</i> , 204 DPR 841 (2020).....	40
<i>Smith v. Allwright</i> , 321 U.S. 649 (1944).....	39
<i>Tashjian v. Republican Party of Connecticut.</i> , 479 U.S. 208 (1986).....	37, 38
<i>Terry v. Adams</i> , 345 U.S. 461 (1963).....	39
<i>Trump v. Anderson</i> , 601 U.S. ____ (2024), 144 S.Ct. 662 (2024).....	22-23
<i>Williams v. Rhodes</i> , 393 U.S. 23 (1968).....	38

CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO

Art. II, Sec. 1, Const. ELA.....	38
Art. II, Sec. 6, Const. ELA.....	36
Art. VI, Sec. 4, Const. ELA.....	39

LEYES DE PUERTO RICO

Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24 et seq.

Artículo 4.006, 4 LPRA sec. 24y.....	3
--------------------------------------	---

Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4501 et seq.

Artículo 2.3, 16 LPRA sec. 4503.....	24, 29
Artículo 3.2, 16 LPRA sec. 4512.....	44
Artículo 3.4, 16 LPRA sec. 4514.....	31
Artículo 5.1, 16 LPRA sec. 4561.....	17
Artículo 7.1, 16 LPRA sec. 4611.....	24, 25, 32, 47
Artículo 7.5, 16 LPRA sec. 4615.....	4, 17
Artículo 7.10, 16 LPRA sec. 4620.....	25, 26, 30
Artículo 7.11, 16 LPRA sec. 4621.....	26, 27, 29, 30, 32, 34, 35, 40, 42, 43

Artículo 7.14, 16 LPRA sec. 4624.....	9, 35, 46
Artículo 7.15, 16 LPRA sec. 4625.....	28, 42
Artículo 13.1, 16 LPRA sec. 4841.....	44
Artículo 13.3, 16 LPRA sec. 4843.....	3
<i>Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011.....</i>	29
<i>Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977.....</i>	29
 REGLAS Y REGLAMENTOS DE PUERTO RICO	
Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B	
Regla 16.....	3
Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana.....	9, 32, 42, 46, 47
Sección 2.1.....	32, 47
Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes de 15 de junio de 2023.....	14, 23, 31-36, 42, 46
Sección 3.1.....	31, 33, 42
Reglamento y Manual de Primarias y Métodos Alternos de Nominación 2024 de 24 de agosto de 2023.....	32
Sección 1.3.....	32
Sección 6.1.....	32
 JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO	
<i>Allied Mgmt. Group. v. Oriental Bank</i> , 204 DPR 374 (2020).....	14
<i>Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II</i> , 179 DPR 923 (2010).....	45
<i>Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud</i> , 156 DPR 105 (2002).....	33
<i>Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz</i> , 180 DPR 920 (2011).....	15
<i>Batista, Nobbe v. Jta. Directores</i> , 185 DPR 206 (2012).....	45
<i>Campos del Toro v. Ame. Transit Corp.</i> , 113 DPR 337 (1982).....	29
<i>Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.</i> , 158 DPR 345 (2003).....	14, 16
<i>Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.</i> , 157 DPR 203 (2002).....	33
<i>Centro Unido Detallista v. Com. Serv. Púb.</i> , 174 DPR 174 (2008).....	34
<i>Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center</i> , 124 DPR 559 (1989).....	16
<i>Col. Peritos Elec. v. A.E.E.</i> , 150 DPR 327 (2000).....	16
<i>Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia</i> , 109 DPR 715 (1980).....	16
<i>Com. Elect. PPD v. CEE et al.</i> , 205 DPR 724 (2020).....	29
<i>Crespo v. Cintrón</i> , 159 DPR 290 (2003).....	14

<i>Franco v. Depto. de Educación</i> , 148 DPR 703 (1999).....	33
<i>García Passalacqua v. Tribunal Electoral</i> , 105 DPR 49 (1976).....	37
<i>Hernández Agosto v. Romero Barceló</i> , 112 DPR 407 (1982).....	16
<i>Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda</i> , 208 DPR 727 (2022).....	15, 16
<i>Hernández Torres v. Hernández Colón et al.</i> , 131 DPR 593 (1992).....	16
<i>Hernández Torres v. Hernández Colón et al.</i> , 129 DPR 824 (1992).....	15
<i>Hidalgo González v. Municipio de Caguas</i> , 158 DPR 904 (2003) (Sentencia).....	17
<i>IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos</i> , 184 DPR 712 (2012).....	45
<i>JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo</i> , 177 DPR 177 (2009).....	45
<i>Marrero v. Mun. de Morovis</i> , 115 DPR 643 (1984).....	38
<i>McClintock v. Rivera Schatz</i> , 171 DPR 584 (2007).....	40
<i>Miranda v. C.E.E.</i> , 141 DPR 775 (1996).....	44
<i>Mundo Ríos v. CEE, et al.</i> , 187 DPR 200 (2012).....	45
<i>Noriega v. Hernández Colón</i> , 135 DPR 406 (1994).....	15
<i>Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales</i> , 152 DPR 161 (2000).....	16, 17
<i>Otero v. Toyota</i> , 163 DPR 716 (2005).....	45
<i>P.A.C. v. C.E.E.</i> , 149 DPR 244 (1999).....	38
<i>P.A.C. v. E.L.A.</i> , 150 DPR 359 (2000).....	24
<i>Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb.</i> , 158 DPR 180 (2002).....	33
<i>P.N.P. v. De Castro Font II</i> , 172 DPR 883 (2007).....	37, 40, 42
<i>P.R.P. v. ELA</i> , 115 DPR 631 (1984).....	38, 43
<i>P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones</i> , 110 DPR 400 (1980).....	32, 33, 37, 38
<i>P.S.P. v. Srio. de Hacienda</i> , 110 DPR 313 (1980).....	38
<i>Quevedo Segarra v. J.A.C.L.</i> , 102 DPR 87 (1974).....	44
<i>Rivera Guerra v. CEE</i> , 187 DPR 229, 239 (2012).....	45
<i>Rivera Schatz v. E.L.A. y C. Abo. PR II</i> , 191 DPR 791 (2014).....	36
<i>Rodríguez Ramos v. CEE et al.</i> , 206 DPR 16 (2021).....	45
<i>Romero Barceló v. E.L.A.</i> , 169 DPR 460 (2006).....	16
<i>Salas Soler v. Srio. de Agricultura</i> , 102 DPR 716 (1974).....	17
<i>Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.</i> , 157 DPR 360 (2002).....	14, 15, 16
<i>S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo</i> , 169 DPR 873 (2007).....	14
<i>Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones</i> , 176 DPR 31 (2009).....	45
<i>The Sembler Co. v. Mun. de Carolina</i> , 185 DPR 800 (2012).....	45, 48

<i>Torres Montalvo v. Gobernador ELA</i> , 194 DPR 760 (2016).....	15, 16
<i>Torres Santiago v. Depto. Justicia</i> , 181 DPR 969 (2011).....	45, 48
<i>Valentín Rivera v. Rosado Colomer</i> , 205 DPR 836 (2020).....	24

OTRAS FUENTES

D. Fernández Quiñones, <i>Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme</i> , 2da. ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 536.....	32
<i>Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico</i>	21, 22, 39
Erwin Chemerinsky, <i>Constitutional Law: Principles and Policies</i> 975-976 (7ma ed. 2023).....	37
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO 224-25 (Edición Facsimilar 2005) (1954).....	37
J. J. Álvarez González, <i>Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos</i> , Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 1261...	38, 39
J. Farinacci Fernós, <i>Hermenéutica Puertorriqueña: Cánones de Interpretación Jurídica</i> , pág.155-156 (2019).....	29
R. E. Bernier y J. A. Cuevas Segarra, <i>Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico</i> , 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1987, Vol. I, Cap. 43, pág. 311...	29
R. Hernández Colón, <i>Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil</i> , 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 121.....	15
R. Serrano Geyls, <i>Derecho constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico</i> , Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, Vol. I., pág. 195.....	14, 15

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra
Representante Distrito 22; Hon.
Héctor Santiago Torres Senador
Distrito de Guayama; Lcda. Yulixa
Paredes Albarrán Aspirante a
Representante Distrito 13; y Jorge
Quiles Gordillo Aspirante a
Representante por Acumulación

Querellantes-Apelados

v.

Hon. Ana Irma Rivera Lassen
Aspirante Comisionada Residente
MVC; Edgardo Cruz Vélez
Aspirante Comisionado Residente
MVC; Alejandro Santiago
Calderón Aspirante Senador por
Acumulación MVC; Ramón Cruz
Díaz Aspirante Senado por
Acumulación MVC; Edwin
Marrero Martínez Aspirante
Senado por Acumulación MVC;
Hon. Rafael Bernabe Riefkohl
Aspirante Senador por
Acumulación MVC; Hon. Mariana
Nogales Molinelli Aspirante
Representante por Acumulación
MVC; Lcdo. Olvin Valentín Rivera
Aspirante Representante por
Acumulación MVC; Gladys Myrna
Conty Hernández Aspirante
Representante por Acumulación
MVC; Anthony Sánchez Aponte
Aspirante a Representante por
Distrito 38 PD; Sthephen Gil Alamo
Aspirante a Representante por
Distrito 38 PD; Wilfredo Pérez
Torres Aspirante a Representante
por Distrito 38 PD; Hon. Jessika
Padilla Rivera Presidenta Interina
CEE; Lcda. Lilliam Aponte Dones
Comisionada Movimiento Victoria
Ciudadana; Lcda. Vanessa Santo
Domingo Cruz Comisionada
Partido Nuevo Progresista; Lcda.
Karla Angleró Comisionada
Partido Popular Democrático;
Roberto Iván Aponte Comisionado
Partido Independentista
Puertorriqueño; Lcdo. Nelson
Rosario Comisionado Proyecto
Dignidad; y Partido Movimiento
Victoria Ciudadana

Querellados-Apelantes

José "Pichy" Torres Zamora;
Keren Riquelme Cabrera; Leyda
Cruz Berríos; y Marigdalena
Ramírez Fort

Apelación Civil

procedente del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de San
Juan (904)

TPI NÚM: SJ2024CV01020

SOBRE: DESCALIFICACIÓN
DE ASPIRANTE Y
CANDIDATOS (Artículo 7.5, Ley
58-2020)

NÚM. CASO TA:

Interventores-Apelados

APELACIÓN CIVIL

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

COMPARECEN las partes querelladas-apelantes LILLIAN APONTE DONES, HON. MARIANA NOGALES MOLINELLI, GLADYS MYRNA CONTY HERNÁNDEZ, LUIS ALEJANDRO SANTIAGO CALDERÓN, HON. ANA IRMA RIVERA LASSÉN, HON. RAFAEL BERNABE RIEFKOHL, LCDO. OLVIN A. VALENTÍN RIVERA y MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

I. INTRODUCCIÓN

El presente caso eleva ante el Poder Judicial consideraciones del más alto interés público. Debe admitirse sin mayores ambages o miramientos que, el descargo de la delicada función adjudicativa que le fuera confiada a este Honorable Tribunal delinearé –en gran medida– el panorama político puertorriqueño de cara a la próxima elección general. Está, pues, planteado el insólito escenario en donde aspirantes primaristas adscritos al Partido Popular Democrático y al Partido Nuevo Progresista pretenden, actuando en concierto y común acuerdo, descalificar la propuesta electoral legislativa y a la Comisaría Residente del Movimiento Victoria Ciudadana, subvirtiendo el principio axiomático que dicta que, en democracia, las elecciones deben ser ganadas en las urnas y no mediante consideraciones ajenas al voto del Pueblo al que se aspira representar.

Como bien podrá advertir este Honorable Tribunal de los apartados posteriores del presente escrito, la tesis legal en la que descansa la acción de los demandantes, y acogida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), es una jurídicamente deficiente y no tolera escrutinio judicial. Sin embargo, el más fiel testimonio de ello es la evidente intención que se deriva del remedio por estos solicitado. Es decir, la descalificación de aspirantes de un partido adverso (remedio que típicamente constituye una controversia interna de cada partido político) tendría graves e irreparables consecuencias, no tan solo para los aspirantes demandados y el Movimiento Victoria Ciudadana, sino para la esencia misma del proceso democrático. Nótese, pues, que –en su efecto neto y concreto– la descalificación pretendida va específicamente dirigida a privar de opciones y pluralidad al elector, diluyendo así el valor de su intención y el peso de su voto.

La tradición y acervo histórico en materia de derecho electoral puertorriqueño valida y refrenda el mecanismo del método alterno al cual se acogieron los demandados comparecientes como uno dotado de vitalidad propia, que prescinde del requisito de presentación de endosos al que está sujeto el mecanismo tradicional de la primaria como mecanismo de selección de candidatos. La descalificación promovida por la parte demandante es, simple y llanamente, ominosa en términos jurídicos y equívoca como cuestión de derecho. Máxime, cuando viene por cuenta de demandantes que, como quedará posteriormente establecido, carecen de legitimación activa o “standing” para litigar el pleito de autos. En tal sentido, el error incurrido por el TPI es tal, que se preceptúa el que ciertos candidatos demandantes tengan que enfrentar a los candidatos demandados en las urnas como un daño justiciable, a fines de determinar de manera forzada la existencia de standing. Ello, no solo en un craso error de derecho, sino que constituyen una desnaturalización del proceso electoral y democrático. Pues la esencia misma de la democracia, concretada en el ejercicio del derecho al voto en las urnas, queda reducida a una mera cuestión de justiciabilidad judicial. Pero peor aún, el pretender que un componente sustancial de la propuesta de un partido político que ostenta válida y legítima franquicia electoral no tenga acceso a la papeleta constituye un agravio de patente intensidad a los cientos de miles de ciudadanos que pretenden ser forzados a participar en un proceso electoral menguado. El cual, de prosperar la acción de los demandantes, sería uno carente de la diversidad de posibilidades y candidaturas, que da cuenta y razón de la verdadera vitalidad democrática, cimentada en el ejercicio del derecho al voto. Semejante resultado y disloque de nuestro sistema electoral no debe ser tolerado por este Honorable Tribunal. Veamos.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción y competencia para entender sobre el recurso de epígrafe de conformidad con las disposiciones del Artículo 4.006 de la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y; el Artículo 13.3 del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4843; y la Regla 16 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B.

III. REFERENCIA A LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Se recurre de la *Sentencia* emitida el 21 de marzo de 2024, archivada en autos copia de su notificación en igual fecha, en el caso *Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra, Representante Distrito*

22 y Otros v. Hon. Ana Irma Rivera Lassén Aspirante Comisionada Residente MVC y Otros, Civil Núm. SJ2024CV01020, por voz del Hon. Anthony Cuevas Ramos, quien preside la Sala Superior 904 del Tribunal de Primera Instancia de San Juan. A través de dicho dictamen, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por los querellados, declaró ha lugar la *Querella* presentada y, en su consecuencia, descalificó a los querellados, entre los que figuran los aquí apelantes. Apéndice TA, pág. 1972-2002.

Según el mejor conocimiento y entendimiento de los apelantes, no se encuentra ningún otro recurso sobre este mismo caso ante la consideración de este Tribunal de Apelaciones ni del Tribunal Supremo a la fecha de presentación de este escrito.

IV. TRASFONDO PROCESAL RELEVANTE¹

1. El 1 de febrero de 2024, el Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra, Representante del Distrito 22, el Hon. Héctor Santiago Torres, Senador del Distrito de Guayama, la Lcda. Yulixa Paredes Albarrán, aspirante a Representante del Distrito 13, y Jorge Quiles Gordillo, aspirante a Representante por Acumulación, presentaron una *Demanda* solicitando la descalificación de la Hon. Ana Irma Rivera Lassén, aspirante a Comisionada Residente del MVC, Edgardo Cruz Vélez, aspirante a Comisionado Residente del MVC, Luis Alejandro Santiago Calderón, aspirante a Senador por Acumulación del MVC, Edwin Marrero Martínez, aspirante a Senador por Acumulación del MVC, Hon. Rafael Bernabe Riefkohl, aspirante a Senador por Acumulación del MVC, Hon. Mariana Nogales Molinelli, aspirante a Representante por Acumulación del MVC, Lcdo. Olvin A. Valentín Rivera, aspirante a Representante por Acumulación del MVC, Gladys Myrna Conty Hernández, aspirante a Representante por Acumulación del MVC, Anthony Sánchez Aponte, aspirante a Representante del Distrito 38 del PD, Stephen Gil Álamo, aspirante a Representante del Distrito 38 del PD, y Wilfredo Pérez Torres, aspirante a Representante del Distrito 38 del PD, al amparo del Artículo 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, 16 LPRA sec. 4615, que dispone para la descalificación de aspirantes y candidatos. Apéndice TA, págs. 1-17.

2. El 11 de febrero de 2024, el Hon. José "Pichy" Torres Zamora, Representante por Acumulación y aspirante a un nuevo término para dicho cargo, la Hon. Keren Riquelme Cabrera, Senadora por Acumulación y aspirante a un nuevo término en dicho cargo, y Leyda Cruz Berrios,

¹ En este acápite, se hace referencia a los escritos más pertinentes en cuanto a materia sustantiva según fueron presentados por las partes ante el Tribunal de Primera Instancia con el propósito de no cargar en demasía el presente recurso.

aspirante a Senadora por Acumulación, presentaron una *Demanda de Intervención*. Apéndice TA, págs. 320-357.

3. El 11 de febrero de 2024, la querellada-apelante Hon. Ana Irma Rivera Lassén presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Apéndice TA, págs. 358-364.

4. El 11 de febrero de 2024, la Comisionada Electoral del PNP presentó una *Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones*. Apéndice TA, págs. 365-385.

5. El 12 de febrero de 2024, los querellantes-apelados presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por la Senadora Honorable Ana Irma Rivera Lassén*. Apéndice TA, págs. 390-411.

6. El 12 de febrero de 2024, la querellada-apelante Hon. Ana Irma Rivera Lassén presentó una *Moción Eliminatoria*. Apéndice TA, págs. 415-416.

7. El 12 de febrero de 2024, los interventores-apelados presentaron una *Moción en Oposición a "Moción Eliminatoria"*. Apéndice TA, págs. 417-441.

8. El 12 de febrero de 2024, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden* mediante la cual autorizó la intervención del Hon. José "Pichy" Torres Zamora, la Hon. Keren Riquelme Cabrera y Leyda Cruz Berrios en el presente pleito. Apéndice TA, págs. 448-449.

9. El 12 de febrero de 2024, los querellantes-apelados presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Presentando Demanda Enmendada*. Apéndice TA, págs. 468-484.

10. El 12 de febrero de 2024, los interventores-apelados presentaron una *Moción sometiendo Demanda de Intervención Enmendada* mediante la cual se añadió como interventora a la Hon. Wanda del Valle Correa, Representante del Distrito 38 y aspirante a un nuevo término en dicho cargo. Apéndice TA, págs. 512-534.

11. El 12 de febrero de 2024, se celebró una Vista Argumentativa ante el Tribunal de Primera Instancia. Copia de la *Minuta* de dicha vista fue notificada a las partes al día siguiente. Apéndice TA, págs. 546-552.

12. El 13 de febrero de 2024, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* permitiendo la *Demanda de Intervención Enmendada* y la inclusión como interventora de la Hon. Wanda del Valle Correa. Apéndice TA, págs. 539-540.

13. El 13 de febrero de 2024, la querellada-apelante Hon. Ana Irma Rivera Lassén presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Apéndice TA, págs. 553-558.

14. El 16 de febrero de 2024, la Sra. Marigdalia Ramírez Fort (segunda interventora) presentó una *Demanda de Intervención*. Apéndice TA, págs. 589-597.

15. El 16 de febrero de 2024, los querellados Lillian Aponte Dones, Edwin Marrero Martínez, Gladys Myrna Conty Hernández, Edgardo Cruz Vélez, Luis Alejandro Santiago Calderón, Hon. Mariana Nogales Molinelli y Ramón Cruz Díaz presentaron una *Moción en Oposición a Demanda de Intervención*. Apéndice TA, págs. 598-601.

16. El 16 de febrero de 2024, la querellada-apelante Hon. Ana Irma Rivera Lassén presentó una *Moción Eliminatoria*. Apéndice TA, págs. 602-604.

17. El 18 de febrero de 2024, la segunda interventora presentó una *Moción al Amparo de la Regla 21.2 de Procedimiento Civil y Réplica a Oposición de Demandados*. Apéndice TA, págs. 605-618.

18. El 18 de febrero de 2024, el querellado-apelante Hon. Rafael Bernabe Riefkohl presentó una *Oposición a Intervención*. Apéndice TA, págs. 619-623.

19. El 18 de febrero de 2024, los querellantes-apelados presentaron una *Moción Informativa y Allanándose a Solicitud de Intervención de Aspirante*. Apéndice TA, págs. 624-626.

20. El 19 de febrero de 2024, la querellada-apelante Hon. Ana Irma Rivera Lassén presentó una *Oposición a Moción de Intervención al Amparo de la Regla 21.1 de Procedimiento Civil*. Apéndice TA, págs. 627-629.

21. El 20 de febrero de 2024, el MVC presentó una *Moción Uniéndose a Moción Eliminatoria y a Mociones en Oposición a Demanda de Intervención*. Apéndice TA, págs. 630-633.

22. El 20 de febrero de 2024, el Tribunal de Primera Instancia emitió varias órdenes declarando no ha lugar la *Moción Eliminatoria* y la *Oposición a Moción de Intervención al Amparo de la Regla 21.1 de Procedimiento Civil*, ambas presentadas por la querellada-apelante Hon. Ana Irma Rivera Lassén, así como la *Moción en Oposición a Demanda de Intervención* presentada en conjunto por los querellados Lillian Aponte Dones, Edwin Marrero Martínez, Gladys Myrna Conty Hernández, Edgardo Cruz Vélez, Luis Alejandro Santiago Calderón, Hon. Mariana Nogales Molinelli y Ramón Cruz Díaz, y la *Moción Uniéndose a Moción Eliminatoria y a Mociones en Oposición a Demanda de Intervención* presentada por el MVC. Apéndice TA, págs. 634-635, 642-643, 644-645 y 648-651. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia autorizó la intervención de la Sra. Marigdalia Ramírez Fort en el presente pleito. Apéndice TA, págs. 646-647.

23. El 20 de febrero de 2024, el querellado-apelante Hon. Rafael Bernabe Riefkohl presentó una *Moción de Desestimación* y una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Apéndice TA, págs. 652-659, 660-714.

24. El 20 de febrero de 2024, los querellados Lillian Aponte Dones, Edwin Marrero Martínez, Gladys Myrna Conty Hernández, Edgardo Cruz Vélez, Luis Alejandro Santiago Calderón, Hon. Mariana Nogales Molinelli y Ramón Cruz Díaz presentaron una *Contestación a Querella Enmendada y Moción de Sentencia Sumaria*. Apéndice TA, págs. 733-1019.

25. El 20 de febrero de 2024, el MVC presentó una *Moción de Desestimación*. Apéndice TA, págs. 1031-1059.

26. El 20 de febrero de 2024, la querellada-apelante Hon. Ana Irma Rivera Lassén presentó una *Moción en cuanto a Moción de Desestimación del Partido Movimiento Victoria Ciudadana (MVC)*. Apéndice TA, pág. 1078.

27. El 20 de febrero de 2024, el querellado-apelante Olvin A. Valentín Rivera presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria y Contestación a Querella*. Apéndice TA, págs. 1081-1208.

28. El 20 de febrero de 2024, la querellada-apelante Hon. Ana Irma Rivera Lassén presentó una *Contestación a Demandas y Moción de Sentencia Sumaria*. Apéndice TA, págs. 1209-1238.

29. El 20 de febrero de 2024, el Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad presentó un escrito intitulado *Postura del Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad y Solicitud de Desestimación*. Apéndice TA, págs. 1239-1433.

30. El 20 de febrero de 2024, el MVC presentó una *Contestación a Demanda Enmendada* y una *Contestación a Demanda de Intervención del Honorable José Torres Zamora*. Apéndice TA, págs. 1439-1443.

31. El 20 de febrero de 2024, el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño presentó un escrito intitulado *Memorando de derecho del Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño Roberto Iván Aponte Berríos*. Apéndice TA, págs. 1444-1459.

32. El 23 de febrero de 2024, los interventores-apelados presentaron una *Oposición a Sentencia Sumaria y Moción de Desestimación Solicitud de Determinación ante Falta de Controversia sobre Hechos Materiales y Pertinentes*. Apéndice TA, págs. 1493-1542.

33. El 24 de febrero de 2024, los querellantes-apelados presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitudes de Desestimación y Solicitudes de Sentencia*

Sumaria y Solicitud para que se Conceda Remedio por no Existir Controversias de Hechos Materiales. Apéndice TA, págs. 1543-1850.

34. El 24 de febrero de 2024, la segunda interventora-apelada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Apéndice TA, págs. 1851-1853.

35. El 26 de febrero de 2024, la querellada-apelante Hon. Ana Irma Rivera Lassén presentó una *Moción al Amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil*. Apéndice TA, págs. 1863-1874.

36. El 27 de febrero de 2024, el Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad presentó una *Réplica a “Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitudes de Desestimación y Solicitudes de Sentencia Sumaria y Solicitud para que se Conceda Remedio por no Existir Controversias de Hechos Materiales”*. Apéndice TA, págs. 1878-1883.

37. El 27 de febrero de 2024, los querellantes-apelados presentaron una *Moción en Dúplica a “Réplica” del Comisionado de Proyecto Dignidad*. Apéndice TA, págs. 1887-1893.

38. El 8 de marzo de 2024, se celebró una Vista Argumentativa ante el Tribunal de Primera Instancia. Copia de la *Minuta* de dicha vista fue notificada a las partes el 13 de marzo de 2024, el Tribunal de Primera Instancia. Apéndice TA, págs. 1947-1957.

39. El 19 de marzo de 2024, la Comisionada Electoral del MVC presentó una *Moción Informativa*, mientras que los querellantes-apelados presentaron una *Moción Informativa sobre Moción de Comisionada Electoral del MVC y Solicitud de Orden a la CEE*. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* dictando “Nada que proveer”. Apéndice TA, págs. 1958-1960, 1966-1968, 1969-1971.

40. El 21 de marzo de 2024, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que hoy recurrimos. Apéndice TA, págs. 1972-2002.

V. HECHOS RELEVANTES NO SUJETOS A CONTROVERSIA²

1. El Movimiento Victoria Ciudadana abrió su proceso de presentación de precandidaturas el 12 de agosto de 2023. Apéndice TA, pág. 1979, Determinación de Hecho Núm. 1.

2. El Movimiento Victoria Ciudadana celebró una Asamblea Ciudadana Nacional el 13 de agosto de 2023 en donde su matrícula decidió que como partido político se acogerían al proceso de método alterno para la selección de sus candidaturas para las elecciones generales de 2024. Apéndice TA, pág. 1979, Determinación de Hecho Núm. 2.

² Los hechos relevantes no sujetos a controversia aquí señalados constituyen propiamente las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia. Apéndice TA, págs. 1979-1984.

3. En dicha Asamblea, la matrícula del Movimiento Victoria Ciudadana determinó cuáles serían sus objetivos electorales, los cuales incluyeron la presentación de candidaturas a los cargos de gobernación, comisaría residente, Senado por acumulación, Cámara de Representantes por acumulación, distritos senatoriales, distritos de representantes, alcaldías y legislaturas municipales. Apéndice TA, págs. 1979-1980, Determinación de Hecho Núm. 3.

4. El 12 de noviembre de 2023, el Consejo Ciudadano Nacional del Movimiento Victoria Ciudadana aprobó su *Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana*. Apéndice TA, pág. 1980, Determinación de Hecho Núm. 5.

5. El 30 de noviembre de 2023, el Lcdo. Manuel Natal Albelo, Coordinador General del Movimiento Victoria Ciudadana, le notificó a la Comisión Estatal de Elecciones que “[e]n la Asamblea Ciudadana Nacional celebrada el 13 de agosto de 2023, de acuerdo con las disposiciones estatutarias contenidas en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58–2020, se acordó el proceso de nominación y elección de candidaturas a través del Método Alterno de Nominación”. Dicha notificación se formalizó por conducto de la Comisionada Electoral del MVC, Lillian Aponte Dones. En esa misma fecha, se le notificó a la Comisión Estatal de Elecciones copia del *Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana* aprobado por el Consejo Ciudadano Nacional del Movimiento Victoria Ciudadana. Apéndice TA, págs. 1980 y 1984, Determinaciones de Hechos Núms. 4 y 30.

6. El Reglamento de Método Alterno del MVC fue presentado ante la Comisión Estatal de Elecciones, como requiere el Código Electoral de 2020. Apéndice TA, pág. 1980, Determinación de Hecho Núm. 6.

7. El Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, Lcdo. Rolando Cuevas Colón, emitió una *Certificación* en donde se certifica que “de conformidad con el Artículo 7.14(3) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y el Reglamento de Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, aprobado por la CEE, el Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) cumplió con la entrega de su correspondiente reglamento a la fecha del 30 de noviembre de 2023, identificado como Reglamento para la Elección para las Candidaturas de las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana”. Apéndice TA, pág. 1980, Determinación de Hecho Núm. 7.

8. Ningún funcionario de la Comisión Estatal de Elecciones hizo señalamiento alguno respecto al Reglamento de Método Alterno del MVC. Apéndice TA, pág. 1980, Determinación de Hecho Núm. 8.

9. La Comisión Estatal de Elecciones maneja la presentación de candidaturas mediante el Sistema de Notificación de Intención de Aspirar a una Candidatura y Sistema de Endosos (SIEN). Apéndice TA, pág. 1980, Determinación de Hecho Núm. 9.

10. La querellada Hon. Ana Irma Rivera Lassén presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Comisionada Residente y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: **“Si su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”**. (Énfasis suplido). Apéndice TA, págs. 1980-1981, Determinación de Hecho Núm. 10.

11. El querellado Edgardo Cruz Vélez presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Comisionado Residente y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: **“Si su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”**. (Énfasis suplido). Apéndice TA, pág. 1981, Determinación de Hecho Núm. 11.

12. La querellada Hon. Mariana Nogales Molinelli presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Representante por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: **“Si su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”**. (Énfasis suplido). Apéndice TA, pág. 1981, Determinación de Hecho Núm. 12.

13. El querellado Lcdo. Olvin A. Valentín Rivera presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Representante por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: **“Si su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”**. (Énfasis suplido). Apéndice TA, págs. 1981 y 1984, Determinaciones de Hechos Núms. 13 y 31.

14. La querellada Gladys Myrna Conty Hernández presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Representante por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: **“Si su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”**. (Énfasis suplido). Apéndice TA, pág. 1981, Determinación de Hecho Núm. 14.

15. El querellado Hon. Rafael Bernabe Riefkohl presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Senador por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: **“Si su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”**. (Énfasis suplido). Apéndice TA, pág. 1982, Determinación de Hecho Núm. 15.

16. El querellado Edwin Marrero Martínez presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Senador por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: **“Si su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral de**

Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos". (Énfasis suplido).

Apéndice TA, pág. 1982, Determinación de Hecho Núm. 16.

17. El querellado Luis Alejandro Santiago Calderón presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Senador por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que:

"Si su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos"". (Énfasis suplido).

Apéndice TA, pág. 1982, Determinación de Hecho Núm. 17.

18. El querellado Ramón Cruz Díaz presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Senador por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. Apéndice TA, pág. 1982, Determinación de Hecho Núm. 18.

19. El querellado Hon. Rafael Bernabe Riefkohl es aspirante al cargo electivo de Senador por Acumulación al Senado de Puerto por el Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante "MVC"), quien como afiliado del MVC, se acogió al proceso de método alternativo para la selección de candidaturas para la Elección General de 2024, conforme al Código Electoral vigente. Apéndice TA, pág. 1982, Determinación de Hecho Núm. 19.

20. El querellado Hon. Rafael Bernabe Riefkohl recibió notificación de la CEE acreditando que su notificación de intención de candidatura había sido debidamente recibida por el partido MVC. Apéndice TA, pág. 1982, Determinación de Hecho Núm. 20.

21. El mismo 22 de diciembre de 2023, el querellado Hon. Rafael Bernabe Riefkohl recibió una segunda notificación de la CEE acreditando que su notificación de intención de candidatura había sido aceptada por la CEE y que debía pasar por la unidad de Radicaciones de la CEE para ser orientado y recoger las peticiones de endoso (si aplica). Dicha determinación de acreditación por parte de la CEE tiene número de control CEE-2024-EG-02413 según surge del SIEN. Apéndice TA, pág. 1983, Determinación de Hecho Núm. 21.

22. El querellado Lcdo. Olvin A. Valentín Rivera es aspirante al cargo electivo de representante por acumulación a la Cámara de Representantes por el MVC, quien se acogió al

proceso de método alterno para la selección de candidaturas para la Elección General de 2024.

Apéndice TA, pág. 1983, Determinación de Hecho Núm. 23.

23. Antes del jueves 30 de noviembre de 2023, el querellado Lcdo. Olvin A. Valentín Rivera comenzó a procesar y descargar los documentos y certificaciones requeridas para el proceso de radicación de su intención de candidatura e intención de aspiración para el cargo de representante por acumulación a la Cámara de Representantes. Apéndice TA, pág. 1983, Determinación de Hecho Núm. 24.

24. El jueves 30 de noviembre de 2023, el querellado Lcdo. Olvin A. Valentín Rivera entró al sistema SIEN para crear su perfil y datos de aspiración, lo cual generó el Formulario Informativo para Aspirantes a Puestos Electivos (intención de candidatura), que debía ser notariado y entregado en la oficina de la Comisionada Electoral del MVC. Apéndice TA, pág. 1983, Determinación de Hecho Núm. 25.

25. El sistema SIEN emitió una notificación al querellado Lcdo. Olvin A. Valentín Rivera por correo electrónico, indicando que “su notificación de intención de candidatura fue enviada exitosamente a su partido”. Apéndice TA, pág. 1983, Determinación de Hecho Núm. 26.

26. Entre el 1 al 3 de diciembre de 2023, el querellado Lcdo. Olvin A. Valentín Rivera consiguió los documentos y requeridas para la presentación de su candidatura y juramentó su Formulario Informativo para Aspirantes a Puestos Electivos (intención de candidatura) ante un abogado notario. Apéndice TA, pág. 1983, Determinación de Hecho Núm. 27.

27. El 3 de diciembre de 2023, la oficina de la Comisionada Electoral del MVC estableció un centro de recogido de documentos e intenciones de candidaturas de todas los potenciales candidatos o aspirantes. Ese día el querellado Lcdo. Olvin A. Valentín Rivera entregó todos los documentos que tenía, incluyendo el formulario de intención de candidatura y las planillas de los 9 años que le fueron entregadas, quedando pendiente únicamente la planilla del 2015. Apéndice TA, pág. 1983, Determinación de Hecho Núm. 28.

28. El miércoles 13 de diciembre de 2023, el querellado Lcdo. Olvin A. Valentín Rivera recibió una notificación del sistema SIEN indicando que “su notificación de intención de candidatura fue recibida por el partido”. Apéndice TA, pág. 1984, Determinación de Hecho Núm. 29.

29. Al 15 de febrero de 2024, todos los demandantes e interventores (excepto la interventora Marigdalena Ramírez Fort), en su capacidad de aspirantes primaristas bajo el Partido Popular Democrático y el Partido Nuevo Progresista, respectivamente, cumplieron con el requisito de

haber presentado el 100% de los endosos requeridos por la legislación electoral vigente bajo el método de selección de primarias. Apéndice TA, pág. 1983, Determinación de Hecho Núm. 22.

VI. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar la *Querella* toda vez que carecía de jurisdicción para entender en la controversia por falta de legitimación activa de los querellantes e interventores apelados para incoar la acción de descalificación al amparo del Artículo 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar erróneamente el texto del Código Electoral y los reglamentos aplicables, y al realizar un análisis equívoco de la hermenéutica legal, redundando en la presunta obligatoriedad de la presentación de endosos de aspirantes cuyos partidos políticos se acogen a métodos alternos de nominación de candidaturas.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar que ambos, el Código Electoral de Puerto Rico y el *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes*, exigen que los candidatos de partidos políticos que se acogen a un método alternativo de nominación vienen obligados a presentar peticiones de endosos, dado que dicha interpretación constituye una intromisión excesiva con los derechos fundamentales de libertad de asociación y el voto de los partidos políticos, sus candidatos y sus afiliados.

CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no otorgar deferencia a las representaciones e interpretaciones de la Comisión Estatal de Elecciones sobre la no necesidad de presentar endosos de aspirantes a candidaturas acogidos a un método alternativo de nominación y, en consecuencia, provocar obligatoriamente la sustitución del criterio de la agencia administrativa con *expertise* en materia electoral.

VII. DISCUSIÓN DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR

- A. Primer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera al declarar ha lugar la *Querella* toda vez que carecía de jurisdicción para entender en la controversia por falta de legitimación activa de los querellantes e interventores apelados para incoar la acción de descalificación al amparo del Artículo 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico.**

Como cuestión de umbral para la correcta consideración del presente recurso, precisa referirnos en primer lugar al asunto de carácter jurisdiccional que reviste este caso. La jurisdicción es el poder o autoridad que ostentan los tribunales para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Mgmt. Group. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.*, pág. 386. Incluso, ha sido hartamente reiterado que los tribunales vienen obligados a considerar el asunto jurisdiccional aún en ausencia de señalamiento a esos fines por las partes. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Por lo tanto, si los tribunales carecen del poder o autoridad para entender en un recurso, solo resta así declararlo y desestimar el caso. *Íd.* Esto es así

toda vez que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

La jurisdicción se halla gobernada por la aplicación de distintas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Este principio –que incluye la doctrina de legitimación activa– es una norma de autolimitación al ejercicio del poder judicial fundada en consideraciones de prudencia judicial y de índole constitucional que exigen tener ante sí un caso o controversia real. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003) citando a R. Serrano Geys, *Derecho constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, Vol. I., pág. 195. Así pues, para que el poder judicial sea ejercido válidamente, los tribunales únicamente pueden resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, *supra*.

Dicho ello, para que una controversia sea justiciable, los tribunales deben evaluar: 1) si la controversia es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes con intereses jurídicos opuestos; 2) si el interés es real y sustancial, y permite un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y 3) si la controversia es propia para una determinación judicial a diferencia de una disputa de naturaleza hipotética o abstracta, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994). Apartarse de esa norma conllevaría “caer irremediabilmente en pronunciamientos abstractos, especulativos y consultivos”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, *supra*, pág. 371.

Así las cosas, un asunto no es justiciable cuando: 1) se trata de resolver una cuestión política; 2) una de las partes carece de legitimación activa; 3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico; 4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o 5) se promueve un pleito que no está maduro. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, *supra*, pág. 767; *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, págs. 421-422. O sea que, el principio de justiciabilidad requiere que los tribunales ausculten si la parte que promueve la acción tiene legitimación activa, siendo este un “elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia”. *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 129 DPR 824, 835 (1992).

Nuestro Más Alto Foro ha establecido que la *legitimación activa* es “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante un tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 739 (2022). En otras palabras, la legitimación activa es la razón jurídica que asiste a una parte actora para comparecer ante los tribunales de justicia y obtener una sentencia vinculante. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 121. El propósito de esta doctrina es demostrar al tribunal que la parte demandante tiene un interés en el pleito de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del tribunal las cuestiones en controversia. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, *supra*, citando a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

Indiscutiblemente, “el examen de la legitimación activa es un mecanismo usado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción y no adentrarse en los dominios de otras ramas de gobierno, y no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado”. *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593, 598 (1992). Contrario a otras normas de justiciabilidad, la legitimación activa “gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse”. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 564 (1989) citando a *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 723 (1980).

Sabido es que, en ausencia de una autorización estatutaria expresa que otorgue legitimación activa, la parte demandante deberá demostrar: 1) la existencia de que un daño claro y palpable; 2) que el daño sufrido es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; 3) la existencia de una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; 4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 739; *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 331 (2000). La parte promovente que incumpla con alguno de estos requisitos no tendrá legitimación activa y, por lo tanto, el foro judicial solo tiene autoridad para desestimar la causa de acción. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, pág. 355.

Consecuentemente, para cumplir con la doctrina de legitimación activa, la partes querellantes e interventoras en este caso debían demostrar que habían sufrido un daño claro y palpable. De nuestra jurisprudencia, surge reiteradamente que el concepto de un daño claro y

palpable se refiere a la violación de un interés jurídico protegido propio que genera un agravio. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA, supra*, pág. 766. El daño reclamado debe ser real y preciso, a diferencia de uno hipotético o abstracto. *Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra*, pág. 414. En otras palabras, es “indispensable que el daño alegado sea concreto y particular, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación activa para promover el pleito”. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 471 (2006). Véase, además, *Torres Montalvo v. Gobernador ELA, supra*, pág. 767. En esa dirección, “[e]l interés que ha de demostrar un litigante tiene que ser especial; distinto al interés general que pueda tener cualquier ciudadano en el derecho que se reclame”. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 188 (2000) (Op. disidente, Corrada del Río). El foro judicial no está abierto de par en par para la consideración de cualquier caso que desee instar la ciudadanía en alegada protección de una política pública. Véase, *Salas Soler v. Srio. de Agricultura*, 102 DPR 716, 723-24 (1974) (“Nuestra decisión en este sentido no quiere decir que la puerta está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública”).

Por igual, un componente crucial de la doctrina de legitimación activa ordinaria es demostrar que el daño sufrido se debe a la conducta de la parte promovida. Específicamente, se debe alegar y demostrar que dicha conducta puede considerarse razonablemente como la causa del daño. En estos casos, aplicará el criterio de probabilidad. Esto es, que el daño “fue provocado por la actuación” de la parte demandada. Véase, *Hidalgo González v. Municipio de Caguas*, 158 DPR 904, 909 (2003) (Sentencia).

La querrela de autos fue instada al amparo del Artículo 7.5 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4615, que dispone lo siguiente:

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querrela porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada. Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querrellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

El precitado Artículo 7.5 del Código Electoral, *supra*, como correctamente resolvió el foro primario, no establece cuáles son las personas que tienen la capacidad de presentar una querrela

contra un aspirante o candidato nominado. Por igual, resolvió correctamente el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Artículo 5.1 del Código Electoral, 16 LPR sec. 4561, –sobre los derechos y prerrogativas del electorado– tampoco confiere el tipo de legitimación activa que se requiere para presentar la querrela de descalificación en cuestión. Como dictaminó el foro *a quo*, el Artículo 5.1 del Código Electoral, *supra*, otorga legitimación activa a electores para presentar acciones cuando se les violentan los derechos enumerados en dicha disposición; no cuando se trata de otra acción que surge del Código Electoral.

Habiendo determinado que el Artículo 7.5 ni el Artículo 5.1 del Código Electoral confieren legitimación estatutaria para incoar una acción de descalificación como la presentada por los querellantes-apelados ante el Tribunal de Primera Instancia, dicho foro se embargó entonces en el análisis de la legitimación activa tradicional al que hemos hecho referencia en los párrafos previos.

Fue precisamente en ese ejercicio de análisis de la doctrina de legitimación activa tradicional que el foro de instancia erró.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que los querellantes-apelados Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra, Representante del Distrito 22, Hon. Héctor Santiago Torres, Senador del Distrito de Guayama, y Lcda. Yulixa Paredes Albarrán, Aspirante a Representante del Distrito 13, carecían de legitimación activa para instar la acción de descalificación porque no sufrían un daño claro y palpable ni se les colocaba en desventaja en la papeleta electoral. El foro primario razonó que estos querellantes no se veían directamente afectados por las actuaciones de los querellados porque no tendrían que enfrentarse durante las elecciones. Concurrimos con el Tribunal de Primera Instancia. Los tres querellados antes referidos no tienen legitimación activa para instar la acción de descalificación. No obstante, el razonamiento del foro primario no nos convence ni es correcto en derecho en su totalidad pues faltó a su análisis que, independientemente de la clasificación que le haya atribuido el tribunal de instancia para distinguir entre los distintos querellantes e interventores, ninguno de ellos tiene legitimación activa por la mera y sencilla razón de que todos pertenecen a partidos políticos en los cuales las primarias de ley son las que rigen el proceso de selección de sus candidatos y requieren el recogido de endosos, mientras que los querellados-apelantes pertenecen a un partido político cuyos candidatos serían seleccionados por un método alterno de selección para el cual no se requiere el recogido de endosos. Y, por si fuera poco, los querellantes e interventores apelados pertenecen a partidos ajenos al que pertenecen todos los aquí apelantes.

En lo que respecta al querellante-apelado Jorge Quiles Gordillo, aspirante a Representante por Acumulación, y a los interventores-apelados Hon. José "Pichy" Torres Zamora, Representante por Acumulación electo y aspirante a un nuevo término en dicho cargo, Hon. Keren Riquelme Cabrera, Senadora por Acumulación electa y aspirante a un nuevo término en dicho cargo, Leyda Cruz Berríos, aspirante a Senadora por Acumulación, y Eddie Manso Fuentes, aspirante a Representante por Acumulación,³ el Tribunal de Primera Instancia resolvió que estos sí tienen legitimación activa para presentar la acción de descalificación de autos porque se enfrentarán como contrincantes en las elecciones. Específicamente, dictaminó que estos sufren un daño claro y que la causa del daño es el trato desigual, sin razón establecida en ley, a personas que se enfrentarán en la contienda electoral.

Con relación a la interventora-recurrida Marigdalia Ramírez Fort, quien aspiraba a la Comisaría Residente, el foro primario resolvió que el daño que esta sufría era aún mayor porque no pudo presentar las peticiones de endoso, razón por la cual no fue certificada como aspirante primarista y no va a participar de la contienda electoral. El Tribunal de Primera Instancia razonó que permitir a un elector que tenía que cumplir con los mismos requisitos participar de la contienda a pesar de no haber cumplido con los requisitos que provocaron que la Sra. Ramírez Fort no pueda participar no es cónsono con el interés del Estado y la política pública de uniformidad de los procesos electorales.

El foro de instancia se equivocó al así proceder. En este caso, ninguno de los querellantes ni interventores apelados ha sufrido un daño real y palpable a causa de la conducta de los querellados-apelantes. El tener un contrincante en la papeleta electoral no es un daño. No existe tal cosa como un derecho a no tener competencia en una elección general. El recogido de endosos por un aspirante de un partido político tampoco causa daño a un aspirante o candidato de otro partido como erróneamente resuelve el Tribunal de Primera Instancia.

Los querellados-apelantes no han causado ningún daño a los querellantes ni interventores apelados. No constituye un daño el mero hecho de que el MVC se haya acogido a un método alternativo de selección de candidatos, el cual no requiere la presentación de endosos. Nótese que son los partidos políticos a los cuales pertenecen todos los querellantes e interventores apelados los que, por no acogerse a un método alternativo de nominación de candidatos, la ley requiere que sus

³ El Sr. Eddie Manso Fuentes no figura como querellante en la Demanda de Intervención Enmendada. No obstante, el foro primario lo incluyó como parte en su Sentencia. En la Demanda de Intervención original, el Sr. Manso Fuentes surgía en la comparecencia del escrito, pero no estaba incluido en el acápite de identificación de partes interventoras.

miembros aspirantes se sometían a un proceso de primarias para el cual sí se requiere la presentación de endosos.

En el supuesto de que el PPD y el PNP se hubiesen acogido a un método alternativo de nominación de candidatos, muy distinto fuese el escenario y muy probablemente este caso ni existiese por lo que, en la eventualidad de que este Honorable Tribunal de Apelaciones determinase que los querellantes e interventores apelados sí tienen legitimación, lo cual expresamente rechazamos, el daño en todo caso sería autoinfligido. Esto, pues, todos los partidos políticos, con conocimiento de las disposiciones del Código Electoral y los requisitos aplicables a cada proceso, eran capaces de optar en su momento por las primarias de ley o los métodos alternos de nominación. En esa dirección, cabe recalcar que las aspiraciones a candidaturas de los querellantes e interventores apelados gozan de vitalidad propia y en ningún modo se encuentran subordinadas ni afectadas al método alternativo de nominación seguido por otro partido político. O sea, los resultados del método alternativo de nominación al cual se acogió el MVC no suponen un agravio específico, real ni concreto a las aspiraciones de los querellantes e interventores apelados, cuyos partidos se acogieron al mecanismo de primarias de ley, independientemente de que hayan sido descalificados de la papeleta por haber incumplido con la entrega de los endosos como ocurrió con la interventora Sra. Ramírez Fort.

Según dispone la doctrina antes reseñada, para que haya legitimación activa debe ser posible que el tribunal remedie el daño mediante su determinación judicial. En el caso particular de la Sra. Ramírez Fort, quien presuntamente no fue certificada por el PNP tras no haber alcanzado el número de endosos requeridos para aspirar al cargo de Comisionada Residente, ¿qué remedio se le otorgó en la determinación judicial aquí impugnada? Absolutamente ninguno. La Sra. Ramírez Fort hoy se encuentra exactamente en la misma posición que se encontraba antes de que se dictara la Sentencia recurrida. En ese sentido, es incorrecta como cuestión de derecho la conclusión de que su presencia en el pleito le confiera legitimación activa a esta y jurisdicción al foro recurrido para descalificar la candidatura de la Hon. Ana Irma Rivera Lassén.

Igual análisis aplica al resto de los interventores-apelados a los que el foro primario les reconoció legitimación activa en este caso. ¿Cuál es el remedio práctico que se les brindó para remediar el supuesto daño que sufrían? La descalificación de candidaturas del MVC y el PD, negándoles el derecho a figurar en la papeleta electoral no resultó en el reconocimiento de derecho alguno de los querellantes e interventores. Sí resultaría políticamente en la eliminación de

competencia electoral para ciertos cargos electivos. Sin embargo, no asegura absolutamente ningún derecho de los promoventes.

Finalmente, y en lo que respecta a la querellada-apelante Hon. Ana Irma Rivera Lassén, la ausencia de legitimación se hace más patente toda vez que el Tribunal de Primera Instancia emite su equivocado dictamen sin hechos que lo sustenten y en abierta abstracción de la normativa federal especial que regula el cargo de Comisaría Residente en Washington, la cual no puede quedar sujeta a ninguna ley ni reglamentación estatal, como resolvió incorrectamente el foro *a quo*. Nótese que, a la página 23 de la Sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia aseveró que la aspirante Marigdalia Ramírez Fort “no pudo presentar las peticiones de endoso que le requiere la ley” y que por esa razón fue supuestamente descertificada por la Comisión Estatal de Elecciones. Apéndice TA, pág. 1997. Salta a la vista, sin embargo, que la Sentencia apelada no formula ni una sola determinación de hechos sobre el particular. La razón para ello es que no se presentó evidencia admisible alguna que permita concluir que esa candidata fue “descertificada” porque “no pudo conseguir endosos”.

Los únicos documentos que los interventores sometieron sobre la supuesta descertificación fueron el Anejo 1 de la *Demanda de Intervención* de la aspirante Marigdalia Ramírez Fort, Apéndice TA, pág. 597, y el Anejo 2 de la *Oposición a Sentencia Sumaria y Moción de Desestimación Solicitud de Determinación ante Falta de Controversia sobre Hechos Materiales y Pertinentes*. Apéndice TA, pág. 1541. El primero de dichos documentos es un correo electrónico que la CEE le remitió a la aspirante indicándole que “[s]u notificación de intención de candidatura fue rechazada por la Comisión Estatal de Elecciones” y que la “Razón de Rechazo” fue por “No ha[ber] cumplido con los requisitos para ser aspirante establecidos por ley o los reglamentos aprobados por la Comisión o el Partido Político”. Apéndice TA, pág. 597. El segundo es una Certificación emitida por el Director de Validaciones del PNP en la que este certificó que la aspirante “no cumplió con el 50% de los endosos requeridos a la fecha establecida en el Código (sic) Electoral y los reglamentos aplicables. La aspirante presento (sic) 555 y de esos se validaron 506.” Apéndice TA, pág. 1541.

Como podrá constatar este Honorable Tribunal, lo único que se puede colegir de esos documentos es que la intención de candidatura de la aspirante Marigdalia Ramírez Fort fue “rechazada” por la CEE sin que la Comisión divulgase los requisitos precisos y específicos que fueron incumplidos por ella, los cuales podrían ser múltiples, y que esa aspirante no cumplió con

recoger el número mínimo de endosos. Sin embargo, el récord del caso no permite determinar si no recogió todos los endosos que le fueron requeridos porque se arrepintió o se cansó de continuar con sus aspiraciones o si no los recogió porque no quiso o concluyó que no eran necesarios o porque entendió que los que sí recogió eran suficientes o porque no pudo recogerlos conforme se asumió en la Sentencia apelada sin fundamento alguno para ello.

La Sentencia apelada también pasó por alto que cuando la Convención Constituyente discutió por primera vez la versión inicial de la Sección 4 del Artículo VI, esta contenía el lenguaje siguiente: "... serán elegidos un gobernador, un vicegobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y el Comisionado Residente en los Estados Unidos". Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, 2064. Concluida la lectura del borrador, el delegado Norman Parkhurst propuso enmendarla para incluir el siguiente lenguaje: "y/o representantes a que tenga en el futuro derecho el Estado Libre Asociado". Diario de Sesiones, 2065. Luego, el delegado Antonio Fernós Isern consumió un turno para oponerse no solo a la enmienda de Parkhurst, sino también a la inclusión del comisionado residente bajo la Sección 4 por entender que era una figura de estirpe federal sujeta únicamente al poder del Congreso.

A propósito de lo anterior, Fernós Isern esbozó lo siguiente: "¿No sería entonces mejor dejar todo eso, como ocurre con los representantes de los estados y senadores, [a] que sea – como es allá la Constitución federal, y en nuestro caso, el estatuto de relaciones ... a que sea el estatuto ... que dijera el término y la fecha, de modo que entonces, por ley en Puerto Rico, meramente, se podría ajustar el procedimiento local a la disposición?". Diario de Sesiones, 2067. Acogiendo la postura antes dicha, no solo se derrotó la enmienda de Parkhurst, sino que se eliminó la figura del comisionado residente de la Sección 4 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

De hecho, como cuestión de rigor jurídico, nótese que la Constitución de Puerto Rico ni siquiera menciona al comisionado residente, en tanto es una figura federal (territorial) de naturaleza estatutaria, que nació al palio de los poderes plenarios del Congreso bajo la Cláusula Territorial y cuya única y exclusiva fuente regulatoria se encuentra en el Estatuto de Relaciones Federales (que no es otra cosa que el reducto de lo que queda vigente de las Leyes Foraker y Jones), la cual establece en lo pertinente que: "The qualified electors of Puerto Rico shall choose a Resident Commissioner to the United States at each general election, whose term of office shall be four years from the 3d of January following such general election..." 48 U.S.C. § 891. Esa misma Ley establece los requisitos que debe reunir un(a) aspirante para ocupar ese puesto: "No

person shall be eligible to election as Resident Commissioner who is not a bona fide citizen of the United States and who is not more than twenty-five years of age, and who does not read and write the English language.” 48 U.S.C. § 892. Si ni siquiera la Constitución de Puerto Rico tutela la figura del comisionado residente, mucho menos puede un reglamento.

Nótese que la citada Ley no faculta a ninguna de la Ramas de Gobierno de Puerto Rico a descalificar a un(a) aspirante al puesto federal de la comisaría residente. En ausencia de una delegación expresa por parte del Congreso, cualquier descalificación sería nula según resolvió recientemente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Trump v. Anderson*, 601 U.S. ____ (2024), 144 S.Ct. 662 (2024), en donde advirtió que: “Because federal officers owe their existence and functions to the united voice of the whole, not of a portion, of the people, powers over their election and qualifications must be specifically delegated to, rather than reserved by, the States.” *Íd.*, págs. 667-68. (Citas y comillas internas omitidas).

La Sentencia recurrida, al avalar la posición de los querellantes e interventores apelados en cuanto a todos los querellados-apelantes, incluyendo a la Hon. Rivera Lassén, omite de su faz el derecho federal que permea y regula la candidatura de esta última a la comisaría residente. Con tal proceder, el foro primario le impone cargas o trabas indebidas a su candidatura y se enerva aún más la falta de legitimación activa que impedía que los querellantes e interventores apelados instaran la acción de descalificación.

En resumen, y contrario a lo resuelto por el foro primario en cuanto a la mayoría de los querellantes e interventores apelados, estos carecen de legitimación activa para litigar la acción de descalificación que aquí nos ocupa. Los querellantes e interventores apelados pertenecen a dos partidos políticos distintos (PPD y PNP) que no se acogieron a los métodos alternos de selección de candidatos, sino al mecanismo de primarias de ley el cual está supeditado al requisito de presentación de endosos conforme a lo dispuesto en el Código Electoral. Insistimos, pues, en que el hecho de que los querellados-apelantes se hayan acogido al método alternativo de nominación de candidatos no constituye ni podrá constituir en momento alguno un daño claro y palpable para las aspiraciones de los querellantes e interventores apelados. Resolver en contrario, como hizo el foro *a quo*, es un error que no tiene ni debe tener cabida en nuestro ordenamiento jurídico ni mucho menos en la historia política de nuestro país.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar erróneamente el texto del Código Electoral y los reglamentos aplicables y al realizar un análisis equívoco de la hermenéutica legal, redundando en la presunta obligatoriedad de la presentación de

endosos de aspirantes cuyos partidos políticos se acogen a métodos alternos de nominación de candidaturas.

En la Sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el Código Electoral de Puerto Rico y el *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes* exigen, por primera vez en nuestro ordenamiento, que los aspirantes a candidaturas de partidos políticos acogidos a un método alternativo de nominación de candidatos presenten endosos, tal y como lo hacen los aspirantes a candidaturas de partidos políticos que celebran primarias y los candidatos independientes. No obstante, ello es el resultado de una interpretación errónea del texto de la ley electoral y los reglamentos promulgados a su amparo, así como de un análisis de hermenéutica legal que dista mucho de la verdadera intención del legislador y de la que ha sido hasta este momento la norma en materia de peticiones de endosos cuando se trata de partidos políticos que han optado por los métodos alternos de nominación en lugar del proceso de primarias. La interpretación realizada por el foro *a quo* no debe prevalecer. Veamos.

Sabido es que la Asamblea Legislativa está facultada para disponer por ley y reglamentar todo lo relacionado al proceso electoral, a los partidos políticos y candidaturas, así como a la aprobación de reglamentación que propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro, sin obstaculizar innecesariamente el derecho al voto en todas sus dimensiones. *P.A.C. v. E.L.A.*, 150 DPR 359, 372-373 (2000). En el ejercicio de dicha facultad, el legislador aprobó el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, el cual regula lo relativo a los procesos electorales en nuestro país. Véase, *Valentín Rivera v. Rosado Colomer*, 205 DPR 836, 845 (2020).

De entrada, el Artículo 2.3 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4503, define “aspirante o aspirante primarista” como “[t]oda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo”. *Íd.*, inciso (8). También define “primarias” como el “[p]roceso de Votación a través del cual se seleccionan los Candidatos a cargos públicos electivos con arreglo a esta Ley y a las reglas que adopte la Comisión y el organismo directivo del Partido Político concernido”. *Íd.*, inciso (92). A su vez, “método alternativo” es definido como el “[p]rocedimiento alternativo que sustituye una Primaria o Elección Especial, según lo apruebe el organismo central de un Partido Político para la elección de candidatos a cargos

públicos y que cumpla, procesalmente, con las garantías mínimas dispuestas en esta Ley". Así, por definición de ley, las primarias y los métodos alternos son procesos de selección distintos y mutuamente excluyentes.

El Artículo 7.1 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4611, sobre la Comisión de Primarias y Reglamento, establece en lo pertinente que:

[...]

La Comisión aprobará un Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación que deberá ser uniforme para todos los Partidos Políticos en los campos electorales ocupados por esta Ley; mostrando deferencia a los reglamentos aprobados por cada Partido para sus primarias internas y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que estos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta Ley para ambos procesos de nominación.

[...]

Nótese que el artículo precitado requiere que la CEE otorgue deferencia a los reglamentos aprobados por cada partido político para sus primarias y métodos alternos de nominación, siempre que estos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por el Código Electoral. Esa norma de deferencia encuentra su razón de ser en que corresponde a cada partido, y no a la CEE, diseñar el método alterno que han de utilizar.

Por otro lado, el Artículo 7.10 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4620, sobre la Determinación y Realización de Primarias, dispone que:

- (1) Todo Elector afiliado y miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo para ser nominado como Aspirante en primaria a cualquier cargo público electivo, siempre que sea un Aspirante calificado porque cumple con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y los reglamentos del partido.
- (2) Todo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos casos donde surja más de un Aspirante calificado.
- (3) Certificaciones automáticas de aspirantes como candidatos únicos
 - (a) El Presidente de la Comisión de Primarias del partido que corresponda certificará como candidatos únicos a los aspirantes a gobernador, comisionado residente en Washington D.C. senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito, alcalde y legislador municipal que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios de sus respectivos partidos políticos para participar en primarias sin necesidad de realizarlas en los siguientes casos:
 - i. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que la cantidad máxima de candidatos que el partido político pueda o deba postular para esos cargos en las próximas Elecciones Generales.
 - ii. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que once (11) para senadores o representantes por acumulación. En los casos de senadores por distrito, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que dos (2). En los casos de gobernador, comisionado residente en Washington D.C., representantes por distrito y alcaldes, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes por cada partido político es igual o menor que uno (1) en la

demarcación geoelectoral que correspondan. En los casos de legisladores municipales, esta disposición aplicará cuando la cantidad de aspirantes sea igual o menor a la cantidad máxima de estas candidaturas en cada municipio.

Es decir, el Artículo 7.10 del Código Electoral, *supra*, dispone sobre la necesidad de realizar primarias en aquellos casos en que haya más de un aspirante calificado para una candidatura. O sea, cuando no haya un “candidato único” a nominar. Así, el artículo precitado establece que, cuando solamente hay un aspirante para una candidatura disponible, opera la figura de la certificación automática de aspirantes como “candidatos únicos”. Esto significa entonces que, cuando hay un aspirante para una candidatura, no será necesario recurrir al mecanismo de selección escogido por el partido político ya que se le certificará de forma automática por ser un “candidato único”.

Adviértase que el concepto de “candidato único” aparece solamente en el Artículo 7.10 del Código Electoral, *supra*, en el contexto particular de las certificaciones automáticas, más no en ninguna otra parte de la ley y, por consiguiente, en nada que se relacione a los métodos alternos de nominación. Ello así, no es correcto utilizar el concepto de “candidato único” bajo el contexto de los métodos alternos, como erróneamente hizo el foro de instancia en este caso.

El Artículo 7.11 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4621, sobre Métodos Alternos de Nominación, establece que:

(1) Los Partidos Políticos podrán establecer internamente métodos alternos para la nominación de sus candidatos a cargos públicos electivos, siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las siguientes garantías mínimas:

(a) Que el método de nominación que se establezca garantice la más amplia participación y la expresión del voto directo y secreto de:

i. los miembros y afiliados que formen parte del Registro de Electores Afiliados del Partido y aquellos que se inscriban en el mismo inmediatamente antes de ejercer su voto; o

ii. los delegados de un organismo reglamentario de ese partido previamente seleccionados en proporción con la población electoral de la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo público electivo sujeto a nominación; o en proporción con la cantidad de votos obtenidos por el partido político para ese cargo público electivo en la Elección General anterior.

(b) Que el procedimiento para el método alterno de nominación haya sido formalmente aprobado por el organismo directivo central del Partido Político, no menos de sesenta (60) días antes de la realización de la votación; y que esté por escrito y disponible para todos los miembros de ese Partido Político. Este procedimiento, además, deberá ser ampliamente divulgado por el partido y entregado a los Aspirantes y potenciales Aspirantes de los que se tenga conocimiento. Las reglas que han de regir el proceso incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de realizar los mismos.

(c) Que todo Aspirante tenga acceso, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la realización de la votación, a la lista de electores, afiliados o delegados, según corresponda, incluyendo los datos de contacto que tenga el

partido de cada uno de estos, como por ejemplo, direcciones, teléfonos y correos electrónicos, entre otros.

(d) Que a los Aspirantes se les provea un foro adecuado para impugnar las reglas del procedimiento aprobado por el organismo directivo central del Partido y el contenido de la lista descrita en el apartado (c) de este Artículo.

(e) Que todos los Aspirantes tengan derecho a representación efectiva y proporcional en las etapas críticas del proceso de nominación, tales como la elección de delegados, el registro de los participantes y el proceso de votación y de escrutinio.

(f) Que las posiciones en que ha de figurar el nombre de cada Aspirante en la papeleta de votación sean seleccionadas mediante sorteo, en presencia de los Aspirantes o sus representantes.

(g) Que se garantice el derecho a recusar a los participantes por las razones que se disponen en esta Ley y las que se dispongan en el reglamento de su partido político.

(h) Que haya igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas del proceso de nominación.

(i) Que la votación sea libre y secreta.

(j) Que haya mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del Partido Político.

(2) El Partido notificará públicamente por los medios que considere pertinentes sobre los resultados del proceso alterno de nominación, los datos de la persona nominada, incluyendo el cargo público electivo para el que fue nominado como Candidato.

(3) Todo Aspirante que no resultare favorecido en el método alterno de nominación estará impedido de concurrir como Aspirante en cualquier proceso de primarias para el mismo cargo durante el mismo ciclo de Elección General.

(4) Ningún proceso o método alterno de nominación de candidatos a cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del Partido que no participó como Aspirante, pueda reclamar su derecho a primarias para ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento de primarias del partido. (Énfasis suplido).

Absolutamente ninguna de las garantías mínimas establecidas por virtud de ley en el artículo antes citado establecen la necesidad del recogido de endosos para los aspirantes a candidaturas de partidos políticos que se acogen a un método alterno de nominación. El Artículo 7.11 del Código Electoral, *supra*, se limita más bien a requerir que el método alterno seleccionado por el partido político sea aprobado por el organismo directivo central y que se cumplan con las garantías mínimas contenidas en los subincisos (a) al (j) del inciso (1). Además de ceñirse a esa lista taxativa de garantías mínimas, el precitado artículo establece como limitación a los métodos alternos de nominación que un miembro o afiliado que no participó del método alterno tiene derecho a reclamar primarias para el mismo cargo público electivo. **Siendo así, queda claro que ninguna de esas garantías mínimas previstas en esta disposición de ley requieren el recogido de endosos bajo los métodos alternos de nominación.**

En lo relacionado con el citado Artículo 7.11 del Código Electoral, *supra*, véase también que la facultad para el establecimiento de los métodos alternos de selección recae en el propio partido político y no en la CEE. A esos efectos, es en extremo importante la distinción que de ambos procesos –primarias y métodos alternos– se hace en el propio texto del Código Electoral. En este sentido, nótese que las primarias deben llevarse cabo de conformidad con las disposiciones del Código Electoral y con las reglas adoptadas por la CEE y el organismo directivo del partido político. En cambio, los métodos alternos, que sustituyen las primarias, deben ser aprobados por el organismo directivo central del partido político y cumplir, procesalmente, con aquellas garantías mínimas contenidas en el Código Electoral. Esto significa que, como cuestión de realidad y ciñéndonos al texto de la ley, el Código Electoral no autoriza de forma alguna a la CEE a adoptar reglas para los métodos alternos como si está facultada para hacerlo en el contexto de primarias.

Por otro lado, el Artículo 7.15 del Código Electoral 16 LPRA sec. 4625, sobre Peticiones de Endosos a Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes, instituye en lo pertinente que:

(1) Sin menoscabar lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará todo asunto relacionado con las peticiones de endosos. El período para la presentación de peticiones de endosos para Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes a cargos públicos electivos comenzará a partir del 1ro. de diciembre del año anterior al de Elecciones Generales y concluirá al mediodía (12:00 p.m.) del 15 de febrero del año de Elecciones Generales. El anterior constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

(2) A partir del Ciclo Electoral 2024 toda petición de endoso para estos propósitos solamente se tomará, presentará y evaluará a través del sistema SIEN dispuesto en esta Ley.

(3) Cualquier Elector que desee concursar en unas primarias, como aspirante o como candidato independiente, además de cumplir con los requisitos de esta Ley y los reglamentos de su Partido y la Comisión, deberá presentar ante la Comisión la cantidad de peticiones de endoso requerida por esta Ley para el cargo público electivo al que interese aspirar.

[...]

El texto del artículo antes citado es claro al requerir las peticiones de endoso únicamente a aquellos aspirantes cuyos partidos políticos lleven a cabo los procesos de primarias de ley, más no así para aquellos partidos que se acogen a métodos alternos de nominación. Sin embargo, en su Sentencia, en un proceder errado, el foro primario concluye que del Artículo 7.15 del Código Electoral, *supra*, surgen tres categorías de electores, todos los cuales vienen obligados a recoger peticiones de endosos y presentarlos a la CEE, a saber: 1) los que deseen concursar en primarias; 2) los que deseen ser aspirantes, y 3) los candidatos independientes. Apéndice TA, pág. 1988. Pasó por alto el foro primario que, una lectura de dicho artículo que regula lo relativo al proceso de primarias y recogido de endosos bajo tal contexto, se refiere únicamente a aspirantes primaristas

y a candidatos independientes tal cual surge de su propio título. Es decir, no se trata de tres categorías de electores como resuelve el foro de instancia, sino únicamente de dos categorías: los aspirantes primaristas que participan del proceso de primarias (no de métodos alternos) y los candidatos independientes.

En su Sentencia, el Tribunal de Primera Instancia también emite una decisión en la alternativa en caso de que se entendiera que el Artículo 7.15 del Código Electoral, *supra*, no fuese claro para lo cual recurre a normas de hermenéutica legal. Como veremos, esto tampoco se ajusta a la verdadera intención del legislador ni a lo que ha sido la norma durante décadas en la historia política puertorriqueña en cuanto al recogido de peticiones de endosos.

Al respecto, en su quehacer judicial de interpretación de hermenéutica legal, el foro *a quo* señala que la intención del legislador era que todos los aspirantes, incluyendo aquellos cuyos partidos se acogieron a los métodos alternos, debían recoger endosos. Sustenta su decisión particularmente en que las leyes electorales previas (esto es, la Ley Núm. 78-2011 conocida como el *Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI* y la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977 conocida como la *Ley Electoral de Puerto Rico*) eximían expresamente a las personas seleccionadas por métodos alternos del requisito de presentación de peticiones de endosos y que, al esto haber sido eliminado en el Código Electoral vigente, la única interpretación válida es que bajo la normativa actual se les requieren endosos a las personas bajo métodos alternos de selección. Ello, pues de lo contrario, la Asamblea Legislativa hubiese mantenido en el Código Electoral el lenguaje que eximía de tal requisito, y no lo hizo así.

No obstante, al enfrentarnos al silencio de un estatuto, el tribunal viene obligado a distinguir si la omisión fue intencional o involuntaria para lo cual debe recurrir al contexto o al historial legislativo. Si se entendiese que la omisión fue intencional, el tribunal debe abstenerse de añadir lo omitido. J. Farinacci Fernós, *Hermenéutica Puertorriqueña: Cánones de Interpretación Jurídica*, pág.155-156 (2019). La doctrina de hermenéutica legal de *casus omissus* dispone que las omisiones de la Asamblea Legislativa no pueden ser curadas por los tribunales. R. E. Bernier y J. A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1987, Vol. I, Cap. 43, pág. 311. Véase, también, A. Scalia & B. A. Garner, *Reading Law: The Interpretation of Legal Texts*, pág. 97 (2012). O sea, los tribunales no están autorizados a añadir limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de la ley ni a suplir omisiones al interpretarla con el pretexto de buscarla intención legislativa. Véase, *Com. Elect. PPD v. CEE et*

al., 205 DPR 724, 755 (2020). Lo anterior se acentúa aún más cuando la norma imperante ha sido que lo no prohibido está permitido. Véase, *Campos del Toro v. Ame. Transit Corp.*, 113 DPR 337 (1982).

Ello así, el Artículo 7.11 del Código Electoral vigente sobre Métodos Alternos de Nominación guarda total silencio sobre la no necesidad de presentar peticiones de endosos en el contexto de los métodos alternos de selección. Ahora bien, tampoco se incluyó en este artículo una disposición expresa a los efectos de efectivamente requerir las peticiones de endosos a aspirantes a candidaturas de partidos políticos acogidos a los métodos alternos de nominación y, como vimos previamente, conforme al Artículo 2.3 del Código Electoral, *supra*, la CEE no puede imponer reglas adicionales a los partidos que se acojan a métodos alternos, como sí lo puede hacer con aquellos que celebren primarias.

Por lo tanto, el hecho de que el Artículo 7.11 del Código Electoral, *supra*, no contenga una disposición expresa sobre la exención del requisito de presentación de endosos bajo los métodos alternos como sí lo contenían las leyes electorales previas, no derrota el entendido histórico en cuanto a la no necesidad de recogido de endosos en el contexto de métodos alternos de selección de candidatos. En todo caso, la imposición del recogido de endosos bajo los métodos alternos debería hacerse constar de forma expresa, clara e inequívoca en el Código Electoral.

Para abonar a dicha discusión, el Tribunal de Primera Instancia dictaminó que el inciso (4) del Artículo 7.11 del Código Electoral,⁴ *supra*, establece claramente que las personas tienen derecho a reclamar su derecho a primarias y que la celebración de un método alternativo posterior al término que establecen los reglamentos violentaría el mismo porque no se tendría tiempo para presentar peticiones de endosos conforme requiere la ley. No obstante, lo cierto es que el Artículo 7.11 del Código Electoral, *supra*, ni ninguna otra disposición de dicha ley establecen una fecha cierta o final para la celebración de los métodos alternos de nominación de candidatos a cargos públicos electivos. En todo caso, dicha disposición ni siquiera tendría cabida en la decisión emitida porque la no presentación de endosos no vulnera en modo alguno el derecho de otros miembros o afiliados del partido a reclamar la celebración de primarias.

De forma expresa, resuelve erróneamente el foro de instancia que: “Los Querellados debieron llevar a cabo el método alternativo de su selección anterior a la fecha límite para notificar los candidatos únicos para los puestos electivos. Si no se cumplió con esto, esos aspirantes estaban

⁴ Erróneamente identificado en la Sentencia como Artículo 4.11 del Código Electoral. Apéndice TA, pág. 1999.

obligados a presentar las peticiones de endoso según el puesto al que los candidatos deseaban aspirar”. Apéndice TA, pág. 1999. En definitiva, esa determinación no es más que un error conceptual del foro de instancia, pues bajo los métodos alternos de nominación no se establece vínculo alguno a la figura de los “candidatos únicos” provista por el Artículo 7.10 del Código Electoral, *supra*, ni mucho menos se dispone de fecha expresa alguna como límite para la oficialización de su aspiración bajo el método alterno. Tan patente es el error del foro primario al resolver de esta manera que la Sentencia ni siquiera toma en consideración que sería un error insostenible el equiparar los aspirantes a candidaturas bajo métodos alternos de selección a los “candidatos únicos” puesto que constituye una total contradicción. Precisamente, los métodos alternos de selección se llevan a cabo por haber más de una persona aspirante a una candidatura por un mismo cargo público, lo que evidentemente excluye de su faz consideración alguna en este contexto a la figura del “candidato único”.

El foro primario también señala en su Sentencia que, además del Código Electoral, los reglamentos adoptados a su amparo exigen inequívocamente que los querellantes-apelados, como aspirantes a candidaturas bajo el método alterno de nominación, hubiesen presentado las peticiones de endosos requeridas para los puestos que interesaban aspirar.

Sobre este aspecto, en primer lugar, el foro de instancia alude al *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes* aprobado el 15 de junio de 2023 al amparo del Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4514.

La Sección 3.1 de este Reglamento al que se refiere la Sentencia, establece que:

Las personas seleccionadas mediante un Método Alterno de Nominación no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para primarias para calificar como candidato(a); siempre y cuando sean escogidos y su expediente, con los documentos requeridos, sea radicado por su Partido Político como candidato único en la Comisión en o antes de las 12:00 (doce en punto) del medio día del 30 de diciembre de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia sustenta su determinación en la antes mencionada sección y, al así hacerlo, concluye que, para ser eximido de la presentación de peticiones de endoso bajo el método alterno de nominación, dicho proceso debió hacerse llevado a cabo antes del 30 de diciembre de 2023 y haberse cumplido con la notificación de “candidato único”. No obstante, como explicamos anteriormente, ello no tiene sentido alguno. Requerir la notificación de un “candidato único” a aquellos partidos políticos que se acogen a los métodos alternos de nominación no es más que un intento de la CEE de reglamentar e imponer cargas adicionales a un

proceso interno de un partido para el cual debe demostrar deferencia a los reglamentos internos de métodos alternos de nominación que sean aprobados por los partidos políticos que opten por tal.

Además, por si fuera poco, los querellados-apelantes levantaron ante el Tribunal de Primera Instancia una serie de irregularidades en torno a la aprobación del *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes* que fueron ignoradas por dicho foro tras considerar la naturaleza *sui generis* de la CEE. No obstante, aun si se confirmase la validez de dicho Reglamento, sabido es que las reglas y reglamentos adoptados por un organismo administrativo, como lo es la CEE, no pueden imponer cargas ni requisitos adicionales a los ya establecidos por virtud de ley. Así, nos sostenemos en que la Sección 3.1 de dicho Reglamento es contraria a lo que dispone el Código Electoral en el contexto de métodos alternos de nominación de candidaturas a cargos públicos. Y es que, independientemente, a la CEE le son de aplicación normas vigentes elementales en derecho administrativo, tales como que un reglamento promulgado para implementar la ejecución de una ley puede complementarla, pero no estar en conflicto con esta; que los reglamentos crean un estado de derecho que protege a los que actúan bajo sus disposiciones a menos que se trate de una reglamentación nula *per se*; y que un reglamento o actuación administrativa claramente en conflicto o en contra de la ley es nulo. Véase, *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400, 409 (1980). (Citas omitidas.). Véase, además, D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 536.

Siendo así, habiendo el foro primario ratificado la aplicación del *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes* y rechazado el argumento de nulidad levantado por los querellados-apelantes, procede que este Honorable Tribunal determine si, en efecto, dicho Reglamento complementa la ley o, por el contrario, impone cargas adicionales y en contravención al estatuto claro de la ley que le habilitó, entiéndase, el Código Electoral.

De otro lado, el *Reglamento y Manual de Primarias y Métodos Alternos de Nominación 2024* aprobado por la CEE el 24 de agosto de 2023 al que también se hace referencia en la Sentencia, establece en su Sección 1.3 igual norma de deferencia en lo que concierne a los reglamentos internos de métodos alternos de nominación que aprueban los partidos políticos, tal como lo dispone el Artículo 7.1 del Código Electoral, *supra*. Ahora bien, omite el foro de instancia mención alguna en su Sentencia de la Sección 6.1 de dicho Reglamento, la cual, en esencia, es

idéntica en su texto al Artículo 7.11 del Código Electoral, *supra*, sobre Métodos Alternos de Nominación, y en ningún momento requiere que los aspirantes a candidaturas bajo métodos alternos de nominación presenten peticiones de endosos ni mucho menos establece periodo alguno para ello.

En materia de reglamentos, precisa referimos también al *Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana* aprobado por el MVC. En su Sección 2.1, se estableció de manera expresa que “[l]as personas que se sometan al presente proceso de nominación y elección de candidaturas no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para Primarias de Ley para calificar como candidata o candidato del Movimiento”. Como cuestión de hecho, según determinado por el tribunal de instancia, este Reglamento fue presentado ante la CEE el 30 de noviembre de 2023 y, eventualmente, la CEE certificó el cumplimiento del MVC con dicho requisito de ley. Apéndice TA, págs. 1980 y 1984, Determinaciones de Hechos Núms. 4-7 y 30. En ningún momento durante ese proceso, la CEE emitió aviso o comunicación alguna al MVC o a sus aspirantes a candidaturas bajo el método alternativo de selección de donde se desprendiera que debían recoger endosos si el proceso del método alternativo no se realizaba antes del 30 de diciembre de 2023. Lo que es más, fue un hecho determinado por el propio foro primario que ningún funcionario de la CEE hizo señalamiento alguno respecto al Reglamento aprobado por el MVC. Apéndice TA, pág. 1980, Determinación de Hecho Núm. 8.

Por último, es necesario señalar que el Reglamento que utilizó el Tribunal de Instancia para descalificar a las apelantes es un reglamento nulo. En la esfera administrativa aquí aplicable, la ley es la fuente legal o el medio que le confiere el poder a una agencia administrativa para velar por el cumplimiento de su ley habilitadora. *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203 (2002). La ley habilitadora es el mecanismo legal que autoriza y delega a la agencia administrativa los poderes para que actúe conforme al propósito perseguido en dicha ley. *Íd.* Por lo cual, **un reglamento promulgado por una agencia administrativa no puede estar en conflicto con la ley habilitadora.** *Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb.*, 158 DPR 180 (2002); *Franco v. Depto. de Educación*, 148 DPR 703 (1999).

El Foro Apelativo no debe perder de perspectiva que “un reglamento promulgado para implementar ... la ejecución de una ley puede complementarla, pero no estar en conflicto con ésta”. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105 (2002), citando a *P.S.P. v. Com. Estatal de*

Elecciones, supra. Véase, además, *Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Pub., supra.* **Un reglamento es nulo si claramente está en conflicto o en contra de la ley.** *P.S.P. v. Comisión Estatal de Elecciones, supra.*

Con este marco legal como guía, procedemos a evaluar la disposición reglamentaria en la que descansó el foro de instancia para descalificar a las aquí apelantes. El *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes* dispone, en su Sección 3.1, que:

Las personas seleccionadas mediante un Método Alterno de Nominación no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para primarias para calificar como candidato(a); siempre y cuando sean escogidos y su expediente, con los documentos requeridos, sea radicado por su Partido Político como candidato único en la Comisión en o antes de las 12:00 (doce en punto) del medio día del 30 de diciembre de 2023.

Dicha disposición, al interpretarse como una imposición del requisito de recogido de endosos a los aspirantes que participaron del proceso de método alternativo, debió ser declarada nula por estar en conflicto con su Ley Habilitadora, el Código Electoral de 2020.

Todas las candidatas y candidatos que fueron descalificados poseen legitimación para impugnar dicho reglamento ya que nuestro ordenamiento jurídico permite que un reglamento se impugne en su aplicación. Es norma firmemente establecida el que cualquier persona afectada por la aplicación de un reglamento puede impugnar su validez ante el Tribunal de Primera Instancia en cualquier momento, ya sea por razones constitucionales o por otros motivos. *Centro Unido Detallista v. Com. Serv. Púb.*, 174 DPR 174, 185 (2008). Claro está, quien impugne un reglamento en su aplicación tiene establecer el daño que la implementación del reglamento nulo le ocasionaría.

En este caso, no hay duda de que las candidatas y los candidatos que fueron descalificados al aplicarse un reglamento nulo que crea un requisito de endosos contrario a la ley poseen un daño concreto, real, particularizado y no hipotético. En ese sentido, las comparecientes están completamente legitimadas para cuestionar la validez del Reglamento aquí en cuestión, tal cual lo hicieron ante el TPI.

El *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes* es contrario a su Ley Habilitadora, el Código Electoral. Lo primero aquí pertinente es que, como ya explicamos anteriormente, el Código Electoral de 2020 no impuso el requisito de recogido de endosos para aquellas personas que figuran como aspirantes en un proceso de método alternativo. De hecho, para estos aspirantes solamente se estableció un requisito de que se cumplan

con las garantías mínimas que establece el Artículo 7.11 del Código Electoral, *supra*, para los aspirantes, ninguna de las cuales tiene nada que ver con el recogido de endosos.

Ante ello, debió concluir el Tribunal *a quo* que un Reglamento que impone requisitos de calificación fatales contrarios a los que se establecieron en su Ley Habilitadora es un Reglamento nulo. El legislador no delegó a la CEE el poder de crear requisitos fatales adicionales a los ya establecidos por la Constitución y la Ley para que una persona sea candidato. Este Reglamento simplemente no puede sostenerse si se interpreta que les crea un requisito fatal adicional a los aspirantes querellados.

En adición a ello, el requisito de recogido de endosos para aspirantes de un partido acogido al método alterno según el texto del *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes* está en claro conflicto con las garantías mínimas que se establecen en el Código Electoral para estos aspirantes. Entre las garantías mínimas que establece el Artículo 7.11 de la Ley Habilitadora, a los aspirantes se les tiene que garantizar:

Que todo Aspirante tenga acceso, **con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la realización de la votación**, a la lista de electores, afiliados o delegados, según corresponda, incluyendo los datos de contacto que tenga el partido de cada uno de estos, como por ejemplo, direcciones, teléfonos y correos electrónicos, entre otros. Artículo 7.11 (c) del Código Electoral de 2020, 16 LPRA sec. 4621.

Toda persona que vaya a ser aspirante tiene derecho a tener acceso a la lista de todos los electores, afiliados o delegados con por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de la elección. Esto, claro está, porque los aspirantes tienen derecho a hacer campaña antes de la votación en el método alterno. Si la elección tuviese que celebrarse en o antes del 30 de diciembre como sugiere el Reglamento aquí impugnado, los aspirantes tendrían que tener acceso a estas listas desde cuanto menos el 1 de noviembre. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 7.14 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4624, el proceso de presentación de candidaturas no inicia sino hasta el 1 de diciembre del año previo a la elección general. El problema con esto es que entre el 1 y el 30 de diciembre no hay sesenta (60) días. Ante ello, cualquier persona que presente su solicitud a partir del 1 de diciembre, como requiere la Ley, no podrá tener acceso a las listas de electores, afiliados o delegados que participarán del método alterno con sesenta (60) días de antelación al evento como requieren las garantías mínimas de la ley.

Debe concluirse, por tanto, que la disposición del *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes* que menciona la celebración de un método alterno para la selección de candidaturas antes del 30 de diciembre es nula por ser

contraria, no solamente a las disposiciones de la Ley Habilitadora que no requieren recogido de endosos, sino también por estar en conflicto con las garantías mínimas que establece el Código Electoral.

No puede concluirse que exista un requisito de recogido de endosos para aspirantes de un partido acogido al proceso de método alterno si tal requisito se impuso por un reglamento que es nulo por estar en conflicto con su Ley Habilitadora, especialmente cuando el conflicto se materializa con la disposición que impone el recogido de endosos.

Dicho ello, y no siendo la presentación de peticiones de endosos un requisito para los aspirantes a candidaturas cuyos partidos se acogen a métodos alternos de nominación, procede que este Honorable Tribunal revoque la Sentencia apelada.

C. Tercer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar que ambos, el Código Electoral de Puerto Rico y el *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes*, exigen que los candidatos de partidos políticos que se acogen a un método alterno de nominación vienen obligados a presentar peticiones de endosos, dado que dicha interpretación constituye una intromisión excesiva con los derechos fundamentales de libertad de asociación y el voto de los partidos políticos, sus candidatos y sus afiliados

- i. La interpretación del Tribunal infringe los derechos fundamentales a la libertad de asociación y al voto del Movimiento Victoria Ciudadana, sus candidatos y sus miembros.*

En su Sentencia, el foro primario concluyó que tanto el Código Electoral de Puerto Rico, *supra*, como el *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes*, imponen a los aspirantes a candidaturas de partidos políticos que se acogen a un método alterno de nominación, por primera vez en nuestro ordenamiento, el requisito de presentar peticiones de endosos, tal y como lo hacen los aspirantes a candidaturas de partidos políticos que celebran primarias y los candidatos independientes. Sin embargo, en ningún momento en la Sentencia se examina si la imposición de dicho requisito a los aspirantes a candidaturas de partidos políticos que se acogen a un método alterno de nominación vulnera los contornos de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y al voto que cobijan al MVC, a sus candidatos y a sus afiliados. Como se discutirá a continuación, dicha omisión es fatal.

El derecho a la libertad de asociación está reconocido tanto en la Constitución de Estados Unidos como en la de Puerto Rico. En Estados Unidos, si bien la libertad de asociarse no consta entre las libertades enumeradas en la Primera Enmienda de la Constitución federal, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha señalado que la libertad de asociación es inseparable de la libertad reconocida bajo la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda, la cual

incluye a la libertad de expresión. Véase, *N.A.A.C.P. v. Alabama ex rel. Patterson*, 357 U.S. 449, 460 (1958) (“[F]reedom to engage in association for the advancement of beliefs and ideas is an inseparable aspect of the ‘liberty’ assured by the Due Process Clause of the Fourteenth Amendment, which embraces freedom of speech.”).

A diferencia de la Constitución de Estados Unidos, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra expresamente el derecho a la libertad de asociación. *Rivera Schatz v. E.L.A. y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791, 810 (2014). En específico, nuestra Carta Magna dispone que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. Art. II, Sec. 6, Const. ELA. Al proponer su reconocimiento expreso en la Constitución de Puerto Rico, la Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico describió la importancia de este derecho de la siguiente manera:

El derecho de toda persona a unirse a otras para la promoción de propósitos comunes es un complemento necesario de la libertad individual. Bien poco significarían las libertades de conciencia, expresión y acción, si los individuos no pudiesen asociarse para hacer posible su disfrute. La libertad, entendida como la capacidad de cada cual para vivir aisladamente sin restricciones ni relacionarse, es, sencillamente, una imposibilidad. La expresión libre de la personalidad humana presupone la cooperación organizada con los semejantes. Al mismo tiempo, la asociación permite la consecución de otros valores sociales y la integración de la solidaridad social. Sin respeto a esta libertad es inconcebible la democracia. ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO 224-25 (Edición Facsimilar 2005) (1954). Véase también, *P.N.P. v. De Castro Font II*, 172 DPR 883, 891-92 (2007).

El Tribunal Supremo federal ha resuelto que la protección a la libertad de asociación es independiente de los intereses y las creencias que pretenden adelantar quienes lo reclaman. *N.A.A.C.P. v. Button*, 371 U.S. 415, 444-45 (1963); *N.A.A.C.P. v. Alabama ex rel. Patterson*, *supra*, págs. 460-61. Su alcance no exige que el grado de intervención del Estado con el derecho sea considerable, sino que basta con que la privación sea sutil. *Bates v. City of Little Rock*, 361 U.S. 516, 523 (1960) (“Freedoms such as these are protected not only against heavy-handed frontal attack, but also from being stifled by more subtle governmental interference.”).

El derecho a la libertad de asociación es, por supuesto, también aplicable a la organización en partidos políticos. *P.N.P. v. De Castro Font II*, *supra*; *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, *supra*; *García Passalacqua v. Tribunal Electoral*, 105 DPR 49 (1976). Dicho derecho incluye, entre otras: 1) la libertad de identificar las personas con quien asociarse; 2) la libertad de establecer los límites de la asociación; 3) la libertad de escoger la estructura interna de la asociación; 4) la libertad de seleccionar los y las representantes que mejor representen los ideales y preferencias de la asociación; 5) la libertad de identificar a los y las líderes de la asociación y de seleccionar el

mecanismo de elección de éstos/as, y 6) la libertad de organizarse y conducir sus asuntos internos. Véase, *California Democratic Party v. Jones*, 530 U.S. 567, 574-575 (2002); *Eu v. San Francisco Cnty. Democratic Cent. Comm.*, 489 U.S. 214, 224 (1989); *Tashjian v. Republican Party of Connecticut.*, 479 U.S. 208, 214-15 (1986); *Democratic Party of U.S. v. Wisconsin ex rel. La Follette*, 450 U.S. 107, 121-22 (1981).

De igual forma, la doctrina ha señalado que la imposición de obstáculos sustanciales a la inscripción de partidos, especialmente a partidos de minoría, así como a los mecanismos de elección de sus candidatos/as, se examinan al palio del escrutinio estricto. Véase, Erwin Chemerinsky, *Constitutional Law: Principles and Policies* 975-976 (7ma ed. 2023). Así, en *Williams v. Rhodes*, 393 U.S. 23 (1968), el Tribunal Supremo federal dispuso que interferencias de este tipo con la creación e inscripción de partidos y candidatos solo pueden ser avaladas ante la existencia de un interés apremiante por parte del Estado:

The right to form a party for the advancement of political goals means little if a party can be kept off the election ballot and thus denied an equal opportunity to win votes. So also, the right to vote is heavily burdened if that vote may be cast only for one of two parties at a time when other parties are clamoring for a place on the ballot. In determining whether the State has power to place such unequal burdens on minority groups where rights of this kind are at stake, the decisions of this Court have consistently held that 'only a compelling state interest in the regulation of a subject within the State's constitutional power to regulate can justify limiting First Amendment freedoms.' *Íd.*, pág. 31 citando a *N.A.A.C.P. v. Button, supra*, pág. 438.

Visto de esta manera, la imposición de limitaciones arbitrarias al proceso de un partido para escoger a sus candidatos/as de cara a las elecciones generales viola su derecho a la libertad de asociación. *California Democratic Party v. Jones*, págs. 572-76; *Tashjian v. Republican Party of Connecticut.*, págs. 214-16. Véase también, *Pérez-Guzmán v. Gracia*, 346 F.3d 229 (1er Cir. 2003) (declarando inconstitucional el requisito de presentar peticiones de endoso para inscribir un partido juramentadas ante notario).

En materia electoral, el derecho de libertad de asociación se funde con el derecho a la igual protección de las leyes, Art. II, Sec. 1, Const. ELA, para garantizar el principio de igualdad electoral. *P.R.P. v. ELA*, 115 DPR 631, 637 (1984). Véase también, *P.A.C. v. C.E.E.*, 149 DPR 244 (1999); *Marrero v. Mun. de Morovis*, 115 DPR 643 (1984); *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, supra*; *P.S.P. v. Srio. de Hacienda*, 110 DPR 313 (1980). Sobre el principio igualitario, el Tribunal Supremo ha señalado que este:

intenta disuadir que en determinada época un partido, que controla mayoritariamente los poderes ejecutivo o legislativo, o lo comparta con otro -- mediante anuencia o consenso-- limite el nacimiento de otros partidos. También pretende evitar que se agrave la situación de los partidos de oposición existentes, o

introduzca cambios de cualesquiera forma en las leyes y reglas que rigen la contienda electoral en beneficio y ventaja de determinado partido, en perjuicio de aquellos existentes o por inscribirse. *P.R.P. v. ELA, supra*, págs. 637-38.

Como resultado de todo lo anterior, ausente un interés apremiante del Estado, la imposición de cargas u obstáculos sustanciales a los mecanismos empleados por un partido político minoritario para escoger sus candidatos está proscrita en virtud de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y al voto que asisten a estas colectividades y a sus integrantes. Así, y en palabras del profesor José Julián Álvarez González,

... [A] riesgo de incurrir en una generalización siempre peligrosa, **frente al estado el partido político normalmente debe poder reclamar su condición de ente privado que es titular de derechos constitucionales**, mientras que frente a sus afiliados bona fide, actuales y potenciales, el partido político normalmente debe venir obligado a respetar garantías constitucionales, especialmente en aquellas actividades que afectan significativamente el esquema gubernamental para seleccionar los funcionarios de gobierno. J. J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 1261. (Énfasis suplido).

El razonamiento anterior es, además, consistente con los debates en la Convención Constituyente de Puerto Rico en torno al rol que desempeñan los partidos políticos dentro de un sistema que se hace llamar democrático. Así, como parte de la discusión sobre una propuesta del delegado Juan B. Soto para que la Constitución expresara que los partidos políticos se considerarían “instituciones de carácter público”, el delegado Jaime Benítez expresó que una propuesta como esa tendría “una serie de **otras repercusiones en lo que respecta a la autoridad legislativa para reglamentar, normalizar, regir, investigar la mecánica interna y el funcionamiento de los partidos políticos y mediatizar su organización y sus funciones**”. 3 Diario de Sesiones 2187 (Ed. Conmemorativa Julio 25, 2003) (1952). (Énfasis suplido). La propuesta fue derrotada, pero no antes de que el Sr. Soto aclarase que, en lo que respecta a la facultad del Estado para intervenir con el funcionamiento de los partidos políticos y sus procesos, solo concebía la misma en lo relativo a su uso de fondos públicos y no en cuanto a los demás aspectos de su operación. *Íd.* en las págs. 2188, 2190. Así, no solo los delegados rechazaron reconocer a los partidos políticos como instituciones públicas, sino que lo hicieron, en parte, reconociendo la naturaleza limitada de la función reguladora del Estado en cuanto a los procesos internos de estas colectividades.

Lo anterior, por supuesto, no significa que cualquier intento de regulación de estos procesos por parte del Estado es constitucionalmente deficiente. Después de todo, la Sección 4 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico faculta al Estado a establecer mediante ley “todo lo

concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas”. Art. VI, Sec. 4, Const. ELA. Así, por ejemplo, el Estado puede intervenir para evitar que los partidos políticos adopten mecanismos internos de selección de candidatos que discriminen por razón de raza o cualquier otra modalidad de discrimen proscrita en la Constitución (salvo, por supuesto, el discrimen político). Véase, *Terry v. Adams*, 345 U.S. 461 (1963); *Smith v. Allwright*, 321 U.S. 649 (1944); *Nixon v. Condon*, 286 U.S. 73 (1932); *Nixon v. Herndon*, 273 U.S. 536 (1927). De igual forma, el Estado tiene un interés apremiante en asegurar que los procedimientos empleados por los partidos políticos para escoger candidatos o disciplinar a sus miembros cumplan con las garantías básicas del debido proceso de ley. *P.N.P. v. De Castro Font II*, *supra*; *McClintock v. Rivera Schatz*, 171 DPR 584 (2007).

En lo pertinente a la presente controversia, el Tribunal Supremo ha avalado medidas que imponen a agrupaciones políticas minoritarias o candidatos independientes el deber de demostrar poseer un mínimo de apoyo electoral mediante la presentación de peticiones de endosos para su inscripción y/o para aparecer como opciones en las papeletas. *Jeness v. Fortson*, 403 U.S. 431 (1971). Al así resolver, el Tribunal reconoció que el Estado tenía un interés importante en condicionar el acceso a la papeleta a candidatos y agrupaciones políticas con algún mínimo de apoyo del electorado, de manera que se evitara la confusión, decepción y frustración del proceso democrático en las elecciones generales. *Íd.*, pág. 442. A ello puede añadirse, además, que el rol que desempeña el Estado en eventos primaristas, tanto en lo relativo a los costos de impresión de material electoral para el evento, la habilitación de colegios electorales y la activación de oficiales del orden público para garantizar la seguridad y la pureza de los procedimientos, le brindan un interés apremiante para exigir que los aspirantes demuestren que ostentan un mínimo de apoyo electoral dentro de su colectividad previo a ser certificados como candidatos para primarias. Dicho interés, además, cobra mayor importancia a la luz de los múltiples quebrantos de nuestro ordenamiento electoral durante el último ciclo primarista en Puerto Rico. Véase, *Pierluisi et al. v. CEE, et al.*, 204 DPR 841 (2020) (sobre las primarias del PNP y el PPD celebradas en agosto de 2020).

Dicho interés, sin embargo, no está presente en los procedimientos de selección de candidatos mediante métodos alternos de nominación, conforme lo dispone el artículo 7.11 del Código Electoral, *supra*. A diferencia de la elección de candidatos en primarias, el Estado no juega un rol central en estos procesos, sino que el mismo se limita a velar porque los procedimientos

empleados garanticen los derechos de los integrantes del partido, los aspirantes a ser candidatos del partido, y que cumplan con las garantías procesales mínimas esbozadas en el citado artículo.

En específico, el Artículo 7.11 del Código Electoral, *supra*, lee así:

(1) Los Partidos Políticos podrán establecer internamente métodos alternos para la nominación de sus candidatos a cargos públicos electivos, **siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las siguientes garantías mínimas:**

(a) Que el método de nominación que se establezca garantice la más amplia participación y la expresión del voto directo y secreto de:

i. los miembros y afiliados que formen parte del Registro de Electores Afiliados del Partido y aquellos que se inscriban en el mismo inmediatamente antes de ejercer su voto; o

ii. los delegados de un organismo reglamentario de ese partido previamente seleccionados en proporción con la población electoral de la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo público electivo sujeto a nominación; o en proporción con la cantidad de votos obtenidos por el partido político para ese cargo público electivo en la Elección General anterior.

(b) Que el procedimiento para el método alternativo de nominación haya sido formalmente aprobado por el organismo directivo central del Partido Político, no menos de sesenta (60) días antes de la realización de la votación; y que esté por escrito y disponible para todos los miembros de ese Partido Político. Este procedimiento, además, deberá ser ampliamente divulgado por el partido y entregado a los Aspirantes y potenciales Aspirantes de los que se tenga conocimiento. Las reglas que han de regir el proceso incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de realizar los mismos.

(c) Que todo Aspirante tenga acceso, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la realización de la votación, a la lista de electores, afiliados o delegados, según corresponda, incluyendo los datos de contacto que tenga el partido de cada uno de estos, como por ejemplo, direcciones, teléfonos y correos electrónicos, entre otros.

(d) Que a los Aspirantes se les provea un foro adecuado para impugnar las reglas del procedimiento aprobado por el organismo directivo central del Partido y el contenido de la lista descrita en el apartado (c) de este Artículo.

(e) Que todos los Aspirantes tengan derecho a representación efectiva y proporcional en las etapas críticas del proceso de nominación, tales como la elección de delegados, el registro de los participantes y el proceso de votación y de escrutinio.

(f) Que las posiciones en que ha de figurar el nombre de cada Aspirante en la papeleta de votación sean seleccionadas mediante sorteo, en presencia de los Aspirantes o sus representantes.

(g) Que se garantice el derecho a recusar a los participantes por las razones que se disponen en esta Ley y las que se dispongan en el reglamento de su partido político.

(h) Que haya igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas del proceso de nominación.

(i) Que la votación sea libre y secreta.

(j) Que haya mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del Partido Político.

(2) El Partido notificará públicamente por los medios que considere pertinentes sobre los resultados del proceso alternativo de nominación, los datos de la persona

nominada, incluyendo el cargo público electivo para el que fue nominado como Candidato.

(3) Todo Aspirante que no resultare favorecido en el método alternativo de nominación estará impedido de concurrir como Aspirante en cualquier proceso de primarias para el mismo cargo durante el mismo ciclo de Elección General.

(4) Ningún proceso o método alternativo de nominación de candidatos a cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del Partido que no participó como Aspirante, pueda reclamar su derecho a primarias para ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento de primarias del partido. *Íd.* (Énfasis suplido).

Visto de esta manera, el Código Electoral impone a los partidos políticos que se acogen a métodos alternos de nominaciones la observancia de varias medidas dirigidas a “proteger la pureza del proceso electoral y la integridad del sistema democrático”, así como a salvaguardar el derecho al voto de sus afiliados y promover “la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto, íntegro y democrático”. *P.N.P. v. De Castro Font II, supra*; pág. 894.

En el caso de autos, no existe controversia en cuanto a que el método alternativo de nominación adoptado por el MVC durante su Asamblea Ciudadana Nacional del 13 de agosto de 2023, y el *Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024*, aprobado por el Consejo Ciudadano Nacional de la colectividad el 12 de noviembre de 2023 y sometido a la CEE, cumplen con las exigencias requeridas por el Artículo 7.11 del Código Electoral. Apéndice TA, págs. 1979-1980, Determinaciones de Hechos Núms. 2-8. Así, cualquier interés gubernamental en la celebración de estos procedimientos quedó debidamente atendido con la adopción de dicho reglamento. Como cuestión de hecho, el MVC seleccionó sus candidatos mediante asambleas de distritos celebradas el domingo, 10 de marzo de 2024, y mediante la asamblea nacional celebrada el sábado, 16 de marzo de 2024, sin que algún aspirante o integrante de la colectividad hiciera señalamiento alguno sobre incumplimiento con lo dispuesto en el citado Artículo 7.11 o los mecanismos adoptados en el *Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024*.

Sin embargo, en su Sentencia, el Tribunal de Primera Instancia interpreta que, sea a la luz de lo dispuesto en el inciso (3) del artículo 7.15 del Código Electoral, *supra*, o en virtud de cierto lenguaje omitido de versiones anteriores de estatutos electorales, o por vía de la Sección 3.1 del *Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes*, las personas que aspiran a un cargo para una colectividad que se acoge a un método alternativo de nominación tienen la obligación de presentar peticiones de endosos, salvo que sean presentados como candidatos únicos a dicho cargo por el partido. Como se ha discutido

anteriormente, dicha interpretación es claramente errónea. Sin embargo, aún si no lo fuera, la interpretación del foro de instancia vulneraría los derechos fundamentales a la libertad de asociación y al voto del MVC, de las personas que participaron de las asambleas celebradas el 10 y 16 de marzo de 2024, y de los candidatos allí seleccionados.

En primer lugar, la imposición de un deber de presentar peticiones de endosos a las personas que aspiran a una candidatura por una colectividad que se acoge a un método alternativo de nominación representa una carga u obstáculo sustancial a la elección de candidatos por parte de partidos minoritarios. Ello colocaría a los candidatos de una colectividad minoritaria, que no cuentan con los mismos recursos humanos o económicos que sus contrincantes del PPD y del PNP para recoger y someter las referidas peticiones, en una situación de desventaja significativa. Dicha situación es, precisamente, el tipo de medidas aprobadas sin consenso, que agravan la situación de partidos existentes o causan perjuicio a aquellos existentes o por inscribirse, que persigue disuadir el principio de igualdad electoral que rige en nuestro ordenamiento. *P.R.P. v. ELA, supra*. Después de todo, y en palabras del Tribunal Supremo federal, “[s]ometimes the grossest discrimination can lie in treating things that are different as though they were exactly alike” *Jenness v. Fortson, supra*, pág. 442.

Más allá de lo anterior, el Estado no tiene un interés apremiante, y ni siquiera uno importante o sustancial, en imponer a las personas que aspiran a un cargo electivo para una colectividad que se acoge a un método alternativo de nominación la obligación de presentar peticiones de endosos. Si bien dicha obligación se justifica en torno a personas que aspiran a candidaturas en partidos que celebrarán primarias o en cuanto a candidaturas independientes, en virtud del rol que desempeña el Estado en procesos primaristas y el interés de evitar la confusión, decepción y frustración del proceso democrático en las elecciones generales mediante la saturación del proceso con una cantidad inmanejable de candidaturas independientes, tales intereses no se encuentran presentes en los procedimientos de selección de candidatos mediante métodos alternos de nominación. En estos casos, el rol de la CEE, y con ello, su interés regulador, se reduce significativamente, dejando a la colectividad sujeta únicamente al cumplimiento con las garantías mínimas dispuestas por el Artículo 7.11 del Código Electoral.

Por último, el razonamiento adoptado por el foro primario incentiva el que los partidos políticos que se acojan a métodos alternos de nominación desalienten internamente que más de una persona se postule para cada candidatura, de manera que se evite activar la supuesta obligación

de presentar peticiones de endosos. Si bien ello puede ser el resultado natural de los procesos deliberativos y democráticos de una colectividad, como ocurrió en el ciclo electoral en curso con el Partido Independentista Puertorriqueño, al concluir que las personas que aspiren a candidaturas de un partido que se acoja a un método alternativo de nominación vienen obligadas a presentar peticiones de endoso, salvo que sean un candidato único de la colectividad, el Tribunal de Primera Instancia ha creado un incentivo adicional para que todos los partidos políticos que se acojan a métodos alternos lo hagan mediante la presentación de candidatos únicos para cada cargo electivo. Así, la interpretación adoptada por el foro de instancia tiene el efecto nocivo indirecto de desalentar, y no de promover, el ejercicio democrático interno para la elección de candidaturas de un partido.

En mérito de todo lo anterior, procede la revocación de la Sentencia apelada. En su dictamen, el foro primario manifestó que no se abstraía o ignoraba las consecuencias electorales (y políticas) de la descalificación de todos los candidatos del MVC a la Comisaría Residente, al Senado por Acumulación y a la Cámara de Representantes por Acumulación, pero justificó su decisión en su deber de observancia de la ley. Sin embargo, al así actuar incumplió con otro deber de igual o superior jerarquía, es decir, el deber de velar porque la ley electoral en cuestión se adhiera a los postulados constitucionales del derecho al voto y la libertad de asociación, así como de interpretarla de manera que evite su inconstitucionalidad. Como no lo hizo, y como su dictamen tuvo como consecuencia no solo la descalificación de estos candidatos, sino la anulación del voto de todas las personas que participaron de las asambleas del MVC celebradas el 10 y 16 de marzo de 2024, resulta imperativo revocar dicha Sentencia. La pureza del proceso electoral y la integridad del sistema democrático así lo exigen.

D. Cuarto señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no otorgar deferencia a las representaciones e interpretaciones de la Comisión Estatal de Elecciones sobre la no necesidad de presentar endosos bajo el método alternativo de nominación y, en consecuencia, provocar obligatoriamente la sustitución del criterio de la agencia administrativa con *expertise* en materia electoral.

Las agencias son instrumentos necesarios para la interpretación de la ley, por lo que los foros judiciales prestarán su deferencia a estas. *Miranda v. C.E.E.*, 141 DPR 775, 787 (1996) citando a *Quevedo Segarra v. J.A.C.L.*, 102 DPR 87 (1974). Sobre el principio de deferencia a las agencias, el Artículo 13.1(a) del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4841, establece que:

En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, esté deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor experti[s]e en asuntos electorales y la responsable

legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público.

Es decir, la CEE es la “responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico”. Artículo 3.2 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4512. Como parte de sus deberes, debe cumplir y hacer cumplir el Código Electoral, así como aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones del referido cuerpo de ley. *Íd.*

En esa dirección, en reiteradas ocasiones nuestro Máximo Foro ha manifestado que los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923 (2010); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Esta norma se ciñe al principio de que son los organismos administrativos los que cuentan con el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009). Así pues, esta norma de deferencia reconoce el *expertise* del que gozan los organismos administrativos en aquellas materias que le han sido delegadas por ley. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*. No obstante, el principio de deferencia judicial no es absoluto pues este cede cuando la interpretación de la agencia administrativa afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o guía a la comisión de injusticias. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 79 (2009).

Más en lo particular a la agencia administrativa que se encarga de lo relacionado al organismo electoral y los procedimientos de índole electoral, el Tribunal Supremo históricamente ha mostrado deferencia a las interpretaciones que hace la CEE en cuanto a los términos y disposiciones de su ley habilitadora y sus reglamentos. Véase, *Rivera Guerra v. CEE*, 187 DPR 229, 239 (2012). En específico, el Máximo Foro ha expresado que “los tribunales extenderemos la deferencia judicial a las decisiones de la CEE por ser la institución con mayor *expertise* en temas electorales y por ser la responsable de implementar los procesos que garanticen el derecho al sufragio. *Rodríguez Ramos v. CEE et al.*, 206 DPR 16, 45 (2021). Véase, también, *Mundo Ríos v. CEE, et al.*, 187 DPR 200, 207 (2012), donde se manifiesta que el tribunal “debe guardar la usual deferencia a la CEE en aquellos casos en que la determinación dependa principal o exclusivamente

de una cuestión de derecho electoral especializado”. En otras palabras, **“merecerá respeto y deferencia judicial la interpretación de un estatuto que hace el organismo que lo administra y que es responsable de su cumplimiento; esto incluye aquellos casos marginales o dudosos, aun cuando esa interpretación no sea la única razonable”**. (Énfasis suplido). *Rodríguez Ramos v. CEE et al., supra*.

En la Sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el MVC celebró una Asamblea Ciudadana Nacional el 13 de agosto de 2023 en donde su matrícula decidió que como partido político se acogerían al proceso de método alterno para la selección de sus candidaturas para las elecciones generales de 2024; que el 12 de noviembre de 2023 el MVC aprobó el *Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana*; que el 30 de noviembre de 2023 el MVC le notificó a la CEE que habían acordado el proceso de nominación y elección de candidaturas a través del método alterno de nominación; que el *Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana* fue presentado ante la CEE como lo exige el Código Electoral, y que la CEE emitió una Certificación en donde se certifica que el MVC cumplió con la entrega del *Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana* de conformidad con el Artículo 7.14(3) del Código Electoral y el *Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes*.

Por si fuera poco, el foro de instancia también determinó que ningún funcionario de la CEE hizo señalamiento alguno respecto al *Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana*. Determinó, además, que los querellados del MVC presentaron sus respectivas intenciones de candidatura y cumplieron con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. De igual manera, determinó que la CEE les notificó a los querellados mediante la plataforma de SIEN que sus solicitudes de intención habían sido aceptadas por la Comisión y que “[s]i su partido ha sido acogido por método alterno de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”.

Como vemos, recurrimos de una decisión cuyas determinaciones de hechos se alejan, por mucho, de lo resuelto por el foro *a quo*. Nos encontramos ante un escenario en el que todos los querellados del MVC cumplieron con la entrega de los documentos requeridos por Ley y

reglamentos para sus candidaturas tanto ante su propio partido político como ante la CEE. La CEE interpretó, analizó y aplicó la ley correctamente, y así se presume, cuando recibió el *Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana* y certificó cumplimiento, al igual que como cuando evaluó cada una de las notificaciones de intención de candidaturas, los documentos y los expedientes de cada querellado del MVC, y aceptó sus notificaciones de intención de candidaturas por determinarse que estaban en cumplimiento con la ley y sus reglamentos aplicables. Ello, sin que ninguno de estos tuviera que presentar peticiones de endosos por ser precisamente inaplicables bajo el método alternativo de selección de candidaturas.

Las representaciones hechas por la CEE a los querellados-apelantes constituyen la interpretación de dicha agencia a su propia ley habilitadora y sus reglamentos, lo cual debe merecer deferencia por parte de los tribunales, cosa que no ocurrió ante el foro primario. Es de notar que en ninguna de las comunicaciones que realizó la CEE a los querellados-apelantes se les informó o tan siquiera intimó que debían presentar endosos si no resultaban seleccionados como candidatos únicos antes del 30 de diciembre de 2023.

Igual deferencia viene obligada a mostrar la CEE al proceso del método alternativo de selección del MVC. Concretamente, el Artículo 7.1 del Código Electoral, *supra*, establece que la CEE debe mostrar “deferencia a los reglamentos aprobados por cada Partido para sus primarias internas y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos”. Por lo tanto, tanto la CEE como los tribunales de justicia vienen llamados a mostrar deferencia al *Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana*, del cual consta una Certificación de la CEE que certifica el cumplimiento del MVC con el Código Electoral.

Y es que, en la Sección 2.1 de este Reglamento aprobado por el MVC para el proceso de método alternativo, se establece que “las personas que se sometan al presente proceso de nominación y elección de candidaturas, no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para Primarias de Ley para calificar como candidata o candidato del Movimiento”. En este particular, reiteramos, una vez más, que constituyó una determinación del Tribunal de Primera Instancia el hecho de que ningún funcionario de la CEE hizo señalamiento alguno respecto al referido Reglamento interno del MVC.

Así las cosas, la instrucción y representación expresa que la CEE impartió a cada uno de los querellados del MVC fue clara: si su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral no es requisito presentar peticiones de endosos. Lo anterior es consistente con la interpretación de la ley electoral y los reglamentos aplicables que hacen los querellados-apelantes sobre la norma relativa a la no presentación de endosos en el contexto del método alternativo de nominación. Por lo que, en casos como este, y contrario al proceder del foro primario, los tribunales deben mostrar deferencia al criterio de la CEE por constituir la agencia especializada en temas electorales y ser la responsable de implementar todos aquellos procesos que garanticen el derecho al voto.

Además, es un hecho cierto e incontrovertible en el presente caso que ninguno de los querellantes ni interventores apelados hicieron alegación alguna de que la CEE hubiese errado en la aplicación de la ley al aceptar y certificar cumplimiento de la determinación del MVC de acogerse al método alternativo de nominación ni al certificar cumplimiento de los trámites y procesos para aceptar las notificaciones de intención de candidaturas de ninguno de los querellados. Tampoco alegaron los querellantes e interventores apelados que la CEE haya errado al notificar en sus documentos oficiales del SIEN que “Si su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”. O sea, los querellantes e interventores apelados no alegaron que la CEE haya realizado una interpretación incorrecta del Código Electoral en su trámite administrativo que haya provocado una ventaja para los querellados-apelantes.

En otras palabras, los querellantes e interventores apelados no hicieron alegación alguna de arbitrariedad en las actuaciones de la CEE al interpretar y aplicar el Código Electoral, particularmente en lo relacionado con el requisitos de endosos a partidos que se acogen a métodos alternos de nominación de candidaturas. En ese sentido, recuérdese que el principio de deferencia a las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando se alegue y demuestre que la misma no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley o cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. Véase, *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*, pág. 822; *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*.

Resolver en contrario al criterio especializado de la CEE, como evidentemente lo hizo el foro de instancia, constituye un grave absurdo jurídico en el que el criterio del tribunal sustituye el de la CEE sin razón. Por último, y para la correcta atención del presente señalamiento y el

recurso en su totalidad, adviértase que, como cuestión de hecho, la CEE nunca fijó ninguna posición ante el Tribunal de Primera Instancia en torno a las alegaciones que hicieran ante dicho foro los querellantes e interventores apelados ni los querellados-apelantes. La única comparecencia de la CEE ante el tribunal de instancia se limitó a la presentación de una *Moción Asumiendo Representación Legal*. Apéndice TA, págs. 224-225. Nada más.

Es incuestionable que las cinco personas que fueron seleccionadas por el MVC en su proceso de método alterno para los cargos de acumulación en la Cámara de Representantes y Senado y para la Comisaría Residente, y que posteriormente fueron descalificadas por el Tribunal de Primera Instancia por no haber recogido peticiones de endosos, actuaron conforme a las representaciones institucionales que les hizo la CEE. Sería una gran injusticia penalizarles, sin remedio alguno, por haber cumplido cabalmente con los requisitos que la CEE les indicó que debían cumplir. Aun si este Foro Apelativo no concluyera que se cometieron los errores de derecho que aquí se han señalado, como cuestión de justicia y equidad, es necesario que se les otorgue a las comparecientes, cuanto menos, la oportunidad de que recojan las peticiones de endosos en un proceso especial que para ello establezca la CEE, quien después de todo fue quien provocó esta situación al representarles a las comparecientes que no les aplicaba el requisito de presentación de endosos. Ante ello, como petición en la alternativa, se solicita que, de no proceder los señalamientos de error discutidos en este escrito, se ordene a la CEE a habilitar un proceso especial para que prospectivamente las partes apelantes recojan endosos para que sean certificados como candidatos.

VIII. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal de Apelaciones que dicte sentencia revocando el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el caso de epígrafe.

IX. CERTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

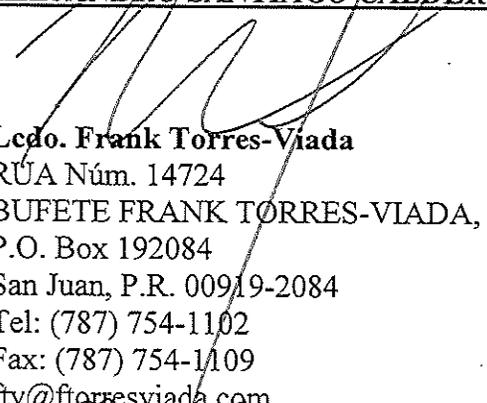
CERTIFICAMOS que copia fiel y exacta de este escrito, así como su apéndice, ha sido notificada en el día de hoy mediante correo electrónico a: **Lcdo. Yuseph Lemuel Lamboy López** (yusephlamboy@gmail.com); **Lcdo. Iván Antonio Rivera Reyes** (irivera515@yahoo.com); **Lcdo. Nelson J. Torres Yordán** (nelsontorresyordan@gmail.com); **Lcdo. Ramón Luis Rosario Cortés** (rosario@prlegaladvisers.com, ramonlrosario@gmail.com); **Lcdo. Miguel Ángel Rodríguez Ramos** (mrodriguez@prlegal403.com, miguelrllaw@gmail.com); **Lcda. Wilmarie Santoni Cruz** (lcdasantonicruz@gmail.com); **Lcdo. Edgardo L. Rivera Rivera** (riverarivera.lawoffices@yahoo.com); **Lcdo. Manuel Fernández Mejías** (manuelgabrielfernandez@gmail.com); **Lcdo. José A. Feliciano Ramos** (jose_a_feliciano@yahoo.com); **Lcdo. Jason R. Caraballo Oquendo** (jcaraballo@cee.pr.gov); **Lcdo. Francisco J. González Magaz** (gonzalezmagaz@gmail.com); **Lcdo. Gerardo de Jesús Annoni** (dejesusannoni@gmail.com); **Lcdo. Carlos Iván Gorrín Peralta**

(cigorrin@juris.inter.edu, cigorrinperalta@gmail.com); Lcdo. Juan M. Mercado Nieves (licjuanmercado@gmail.com); Lcda. Chery M. Negrón Rosario (cnegron@justicia.pr.gov).

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

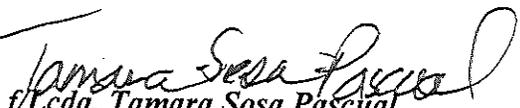
En San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de abril de 2024.

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LILLIAN APONTE DONES, HON. MARIANA NOGALES MOLINELLI, GLADYS MYRNA CONTY HERNÁNDEZ Y LUIS ALEJANDRO SANTIAGO CALDERÓN:


Lcdo. Frank Torres-Viada
RÚA Núm. 14724
BUFETE FRANK TORRES-VIADA, C.S.P.
P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel: (787) 754-1102
Fax: (787) 754-1109
ftv@ftorresviada.com


f/Lcda. Alessandra N. Torres Garcia
RÚA Núm. 22717
BUFETE FRANK TORRES-VIADA, C.S.P.
P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel: (787) 754-1102
Fax: (787) 754-1109
atg@ftorresviada.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA:


f/Lcda. Tamara Sosa Pascual
RUA 12,757
PASCUAL MORÁN, LLC
P.O. Box 9023965
San Juan, P.R. 00902161
Tel: (787) 646-6770
tamara@pascualmoran.com


f/Lcdo. Jorge Farinacci Fernós
RÚA 18,196
Calle Añasco 839, Apt 2005
San Juan, P.R. 00925
Tel: (787) 245-7877
jofarin@hotmail.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA HON. ANA IRMA RIVERA LASSÉN:

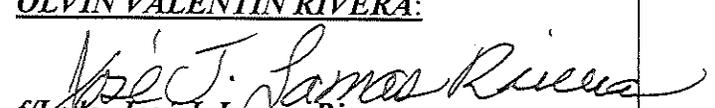

f/Lcdo. Guillermo Ramos Luiña
RÚA Núm. 8,394
Colegiado Núm. 9,675
Despacho Jurídico Ramos Luiña, LLC
P.O. Box 22763, UPR Station
San Juan, PR 00931-2763
Tel: (787) 620-0527
Fax: (787) 620-0039
gramlui@yahoo.com


f/Lcdo. Efraim Guzmán Mollet
RÚA Núm. 8075
Colegiado Núm. 9,390
El Vedado
471 Avenida Hostos, Suite A
San Juan, PR 00918-3041
Tel: (787) 289-0221
lcdoeguzman@gmail.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HON. RAFAEL BERNABE RIEFKOHL:


f/Lcda. Brenda Berrios Morales
RÚA Núm. 15,124
Caparra Office Center
C-22 Ave. González Giusti Of 208
Guaynabo, P.R. 00968
Tel: (787) 754-1617
bbmlegal@yahoo.com

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL LCDO. OLVIN VALENTÍN RIVERA:


f/Lcdo. José J. Lamas Rivera
Colegiado Núm. 19769
RÚA Núm. 19758
P.O. Box 364624
San Juan, P.R. 00936-4626
Tel: (787) 307-6576
jlrl@lamaslegal.com

El presente recurso está exento del pago de aranceles bajo la Ley de Aranceles de Puerto Rico al amparo del Artículo 13.5 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4845.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra
Representante Distrito 22; Hon. Héctor
Santiago Torres Senador Distrito de
Guayama; Lcda. Yulixa Paredes
Albarrán Aspirante a Representante
Distrito 13; y Jorge Quiles Gordillo
Aspirante a Representante por
Acumulación

Querellantes-Apelados

v.

Hon. Ana Irma Rivera Lassen
Aspirante Comisionada Residente
MVC; Edgardo Cruz Vélez Aspirante
Comisionado Residente MVC;
Alejandro Santiago Calderón Aspirante
Senador por Acumulación MVC;
Ramón Cruz Díaz Aspirante Senado
por Acumulación MVC; Edwin
Marrero Martínez Aspirante Senado
por Acumulación MVC; Hon. Rafael
Bernabe Riefkohl Aspirante Senador
por Acumulación MVC; Hon. Mariana
Nogales Molinelli Aspirante
Representante por Acumulación MVC;
Lcdo. Olvin Valentín Rivera Aspirante
Representante por Acumulación MVC;
Gladys Myrna Conty Hernández
Aspirante Representante por
Acumulación MVC; Anthony Sánchez
Aponte Aspirante a Representante por
Distrito 38 PD; Sthephen Gil Alamo
Aspirante a Representante por Distrito
38 PD; Wilfredo Pérez Torres
Aspirante a Representante por Distrito
38 PD; Hon. Jessika Padilla Rivera
Presidenta Interina CEE; Lcda. Lilliam
Aponte Dones Comisionada
Movimiento Victoria Ciudadana; Lcda.
Vanessa Santo Domingo Cruz
Comisionada Partido Nuevo
Progresista; Lcda. Karla Angleró
Comisionada Partido Popular
Democrático; Roberto Iván Aponte
Comisionado Partido Independentista
Puertorriqueño; Lcdo. Nelson Rosario
Comisionado Proyecto Dignidad; y
Partido Movimiento Victoria
Ciudadana

Querellados-Apelantes

José "Pichy" Torres Zamora; Keren
Riquelme Cabrera; Leyda Cruz
Berríos; y Marigdalia Ramírez Fort

Interventores-Apelados

Apelación Civil
procedente del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de San Juan
(904)

TPI NÚM: SJ2024CV01020

**SOBRE: DESCALIFICACIÓN DE
ASPIRANTE Y CANDIDATOS**
(Artículo 7.5, Ley 58-2020)

NÚM. CASO TA:

ÍNDICE DEL APÉNDICE

	Página(s)
1. "Demanda" presentada por la parte querellante el 1 de febrero de 2024 (SUMAC 1).....	1-13
Anejo 1: "Declaración Jurada".....	14-15
Anejo 2: "Declaración Jurada".....	16-17
2. "Notificación de Secretaría" emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de febrero de 2024 (SUMAC 2).....	18

3.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de febrero de 2024 (SUMAC 3).....	19
4.	“Moción Informativa, al Expediente Judicial y Solicitud a Secretaría” presentada por la parte querellante el 1 de febrero de 2024 (SUMAC 4).....	20-21
5.	“Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Expedición de Emplazamientos” presentada por la parte querellante el 1 de febrero de 2024 (SUMAC 5).....	22-23
	Anejo 1: “Emplazamiento” a Nelson Rosario, Comisionado Proyecto Dignidad.....	24-26
	Anejo 2: “Emplazamiento” a Roberto Iván Aponte, Comisionado Partido Independista Puertorriqueño.....	27-29
	Anejo 3: “Emplazamiento” a Karla Angleró, Comisionada Partido Popular Democrático.....	30-32
	Anejo 4: “Emplazamiento” a Vanessa Santo Domingo Cruz, Comisionada Partido Nuevo Progresista.....	33-35
	Anejo 5: “Emplazamiento” a Lillian Aponte Dones, Comisionada Movimiento Victoria Ciudadana.....	36-38
	Anejo 6: “Emplazamiento” a Wilfredo Pérez Torres.....	39-41
	Anejo 7: “Emplazamiento” a Stephen Gil Álamo.....	42-44
	Anejo 8: “Emplazamiento” a Rafael Bernabe Riefkohl.....	45-47
	Anejo 9: “Emplazamiento” a Olvin Valentín Rivera.....	48-50
	Anejo 10: “Emplazamiento” a Mariana Nogales Molinelli.....	51-53
	Anejo 11: “Emplazamiento” a Gladys Myrna Conty Hernández.....	54-56
	Anejo 12: “Emplazamiento” a Edwin Marrero Martínez.....	57-59
	Anejo 13: “Emplazamiento” a Edgardo Cruz Vélez.....	60-62
	Anejo 14: “Emplazamiento” a Anthony Sánchez Aponte.....	63-65
	Anejo 15: “Emplazamiento” a Ana Irma Rivera Lassén.....	66-68
	Anejo 16: “Emplazamiento” a Alejandro Santiago Calderón.....	69-71
	Anejo 17: “Emplazamiento” a Jessika Padilla Rivera, Presidenta Interina CEE.....	72-74
6.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de febrero de 2024 (SUMAC 6).....	75
7.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de febrero de 2024 (SUMAC 7).....	76
8.	“Orden de Señalamiento de Vista” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de febrero de 2024 (SUMAC 8).....	77-81
9.	“Emplazamientos Expedidos” por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de febrero de 2024 (SUMAC 9).....	82-102
10.	“Emplazamientos Expedidos” por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de febrero de 2024 (SUMAC 10).....	103-151
11.	“Orden de Señalamiento de Vista (Enmendada)” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de febrero de 2024 (SUMAC 11).....	152-156
12.	“Moción Solicitando Permiso para Asumir Representación Legal” presentada por el querellado Stephen David Gil Álamo el 7 de febrero de 2024 (SUMAC 12).....	157-158
13.	“Moción Asumiendo Representación Legal” presentada por el Comisionado Electoral del Partido Independista Puertorriqueño el 7 de febrero de 2024 (SUMAC 13).....	159-160
14.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de febrero de 2024 (SUMAC 14).....	161
15.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de febrero de 2024 (SUMAC 15).....	162

16.	“Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Moción Solicitando Autorización de Emplazamientos por Edicto al Amparo de la Regla 4.6 y Remedios Adicionales Conforme Naturaleza del Proceso” presentada por la parte querellante el 8 de febrero de 2024 (SUMAC 16).....	163-167
	Anejo 1: Emplazamientos Diligenciados.....	168-189
	Anejo 2: Emplazamientos Diligenciados.....	190-200
	Anejo 3: “Declaración de Autenticidad sobre el Emplazamiento Negativo”.....	201-202
17.	“Moción Informativa Acompañando Proyecto de Orden para Edictos” presentada por la parte querellante el 8 de febrero de 2024 (SUMAC 17).....	203-204
	Anejo 1: “Orden”.....	205-206
	Anejo 2: “Emplazamiento por Edicto”.....	207
18.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de febrero de 2024 (SUMAC 18).....	208
19.	“Moción Informativa Acompañando Proyecto de Orden para Edictos” presentada por la parte querellante el 8 de febrero de 2024 (SUMAC 19).....	209-210
	Anejo 1: “Orden”.....	211-212
	Anejo 2: “Emplazamiento por Edicto”.....	213
20.	“Moción Asumiendo Representación Legal” presentada por el Comisionado Electoral del Partido Independista Puertorriqueño el 8 de febrero de 2024 (SUMAC 20).....	214-215
21.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de febrero de 2024 (SUMAC 21).....	216
22.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de febrero de 2024 (SUMAC 22).....	217-219
23.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de febrero de 2024 (SUMAC 23).....	220
24.	“Edicto” expedido por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de febrero de 2024 (SUMAC 24).....	221-223
25.	“Moción Asumiendo Representación Legal” presentada por la Comisión Estatal de Elecciones el 9 de febrero de 2024 (SUMAC 27)....	224-225
26.	“Moción Informativa sobre Proceso de Publicación de Edictos y Citación a Vista” presentada por la parte querellante el 9 de febrero de 2024 (SUMAC 28).....	226-227
	Anejo 1: Notificación de Secretaría.....	228
27.	“Moción Asumiendo Representación Legal” presentada por el Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad el 9 de febrero de 2024 (SUMAC 29).....	229-231
28.	“Moción de Representación Legal” presentada por la querellada Ana Irma Rivera Lassén el 9 de febrero de 2024 (SUMAC 30).....	232
29.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 9 de febrero de 2024 (SUMAC 31).....	233-235
30.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 9 de febrero de 2024 (SUMAC 32).....	236-237

31.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 9 de febrero de 2024 (SUMAC 33).....	238
32.	“Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 9 de febrero de 2024 (SUMAC 34).....	239-240
33.	“Moción Informativa” presentada por la parte querellante el 10 de febrero de 2024 (SUMAC 35).....	241-242
	Anejo 1: Emplazamiento Diligenciado a Alejandro Santiago Calderón....	243-249
	Anejo 2: Emplazamiento Diligenciado a Ana Irma Rivera Lassén.....	250-256
	Anejo 3: Emplazamiento Diligenciado a Jessika Padilla Rivera, Presidenta Interina CEE.....	257-263
	Anejo 4: Emplazamiento Diligenciado a Karla Angleró, Comisionada Partido Popular Democrático.....	264-270
	Anejo 5: Emplazamiento Diligenciado a Mariana Nogales Molinelli.....	271-277
	Anejo 6: Emplazamiento Diligenciado a Nelson Rosario, Comisionado Proyecto Dignidad.....	278-284
	Anejo 7: Emplazamiento Diligenciado a Olvin Valentín Rivera.....	285-291
	Anejo 8: Emplazamiento Diligenciado a Rafael Bernabe Riefkohl.....	292-298
	Anejo 9: Emplazamiento Diligenciado a Roberto Iván Aponte, Comisionado Partido Independista Puertorriqueño.....	299-305
	Anejo 10: Emplazamiento Diligenciado a Stephen Gil Álamo.....	306-312
	Anejo 11: Emplazamiento Diligenciado a Vanessa Santo Domingo Cruz, Comisionada Partido Nuevo Progresista.....	313-319
34.	“Demanda de Intervención” presentada por la parte interventora el 11 de febrero de 2024 (SUMAC 36).....	320-340
	Anejo 1: “Reglamento Para los Procesos de Radicación de Candidaturas y las Primarias de los Partidos Políticos”.....	341-345
	Anejo 2: “Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y para las Primarias de los Partidos Políticos”.....	346-350
	Anejo 3: “Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y para los Procesos con Antelación a Primarias y Elecciones Generales”.....	351-354
	Anejo 4: “Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y para los Procesos con Antelación a Primarias y Elecciones Generales”.....	355-357
35.	“Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción” presentada por la querellada Ana Irma Rivera Lassén el 11 de febrero de 2024 (SUMAC 37).....	358-364
36.	“Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones” presentada por la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista el 11 de febrero de 2024 (SUMAC 38).....	365-385
37.	“Moción Asumiendo Representación Legal” presentada por el querellado Olvin A. Valentín Rivera el 11 de febrero de 2024 (SUMAC 39).....	386-387
38.	“Moción Asumiendo Representación Legal” presentada por el querellado Rafael Bernabe Riefkohl el 11 de febrero de 2024 (SUMAC 40).....	388-389
39.	“Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por la Senadora Honorable Ana Irma Rivera Lassén” presentada por la parte querellante el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 41).....	390-400
	Anejo 1: “Listado de Aspirantes a Cargos Públicos por Partido”.....	401-411
40.	“Moción Asumiendo Representación Legal” presentada por los querellados Lillian Aponte Dones, Edwin Marrero Martínez, Gladys Myrna Conty Hernández, Edgardo Cruz Vélez, Luis Alejandro Santiago Calderón y Mariana Nogales Molinelli el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 42).....	412-414

41.	“ Moción Eliminatoria ” presentada por la querellada Ana Irma Rivera Lassén el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 43).....	415-416
42.	“ Moción en Oposición a ‘Moción Eliminatoria’ ” presentada por la parte interventora el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 44).....	417-420
	Anejo 1: “Demanda de Intervención”.....	421-441
43.	“ Orden ” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 11 de febrero de 2024, archivada en autos copia de su notificación el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 45).....	442-443
44.	“ Orden ” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 11 de febrero de 2024, archivada en autos copia de su notificación el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 46).....	444-445
45.	“ Orden ” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 11 de febrero de 2024, archivada en autos copia de su notificación el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 47).....	446-447
46.	“ Orden ” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 11 de febrero de 2024, archivada en autos copia de su notificación el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 48).....	448-449
47.	“ Orden ” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 49).....	450-451
48.	“ Orden ” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 50).....	452-453
49.	“ Orden ” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 51).....	454-455
50.	“ Moción Uniéndose a la Representación Legal ” presentada por la parte interventora el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 52).....	456-457
51.	“ Orden ” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 53).....	458-459
52.	“ Orden ” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 54).....	460-461
53.	“ Orden ” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 55).....	462-463
54.	“ Orden ” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 56).....	464-465
55.	“ Orden ” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 57).....	466-467
56.	“ Moción en Cumplimiento de Orden y Presentando Demanda Enmendada ” presentada por la parte querellante el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 58).....	468-469
	Anejo 1: “Certificación”.....	470
	Anejo 2: “Demanda Enmendada”.....	471-484
57.	“ Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Expedición de Emplazamientos ” presentada por la parte querellante el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 59).....	485-486
	Anejo 1: “Emplazamiento” a Ramón Cruz Díaz.....	487-489
	Anejo 2: “Emplazamiento” a Movimiento Victoria Ciudadana.....	490-492

58.	“Orden de Mostrar Causa” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 60).....	493-497
59.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 61).....	498-499
60.	“Emplazamientos Expedidos” por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 62).....	500-508
61.	“Moción Uniéndose a Representación Legal de la Honorable Ana Irma Rivera Lassén” presentada por la querellada Ana Irma Rivera Lassén el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 64).....	509
62.	“Moción en Unión a Representación Legal” presentada por los querellados Lillian Aponte Dones, Edwin Marrero Martínez, Gladys Myrna Conty Hernández, Edgardo Cruz Vélez, Luis Alejandro Santiago Calderón y Mariana Nogales Molinelli el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 65).....	510-511
63.	“Moción sometiendo Demanda de Intervención Enmendada” presentada por la parte interventora el 12 de febrero de 2024 (SUMAC 66).....	512-513
	Anejo 1: “Demanda de Intervención”.....	514-534
64.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de febrero de 2024 (SUMAC 67).....	535-536
65.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de febrero de 2024 (SUMAC 68).....	537-538
66.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de febrero de 2024 (SUMAC 69).....	539-540
67.	“Moción Asumiendo Representación Legal y en Sumisión Voluntaria del Querellado a la Jurisdicción del Tribunal” presentada por el querellado Ramón Cruz Díaz el 13 de febrero de 2024 (SUMAC 70).....	541-543
68.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de febrero de 2024 (SUMAC 71).....	544-545
69.	“Minuta” notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de febrero de 2024 (SUMAC 72).....	546-552
70.	“Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción” presentada por la querellada Ana Irma Rivera Lassén el 13 de febrero de 2024 (SUMAC 73).....	553-558
71.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de febrero de 2024 (SUMAC 74).....	559-560
72.	“Moción Informativa y en Solicitud de Expedición de Orden y Edicto Enmendado” presentada por la parte querellante el 14 de febrero de 2024 (SUMAC 75).....	561-563
	Anejo 1: “Orden”.....	564
	Anejo 2: “Emplazamiento por Edicto”.....	565
73.	“Moción Informativa sobre Término para Contestar Demanda Enmendada” presentada por el querellado Stephen David Gil Álamo el 14 de febrero de 2024 (SUMAC 76).....	566-567
74.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de febrero de 2024 (SUMAC 77).....	568-571
75.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de febrero de 2024 (SUMAC 78).....	572-573

76.	“Edicto” expedido por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de febrero de 2024 (SUMAC 79).....	574-576
77.	“Moción Asumiendo Representación Legal y de Sumisión Voluntaria” presentada por el Movimiento Victoria Ciudadana el 15 de febrero de 2024 (SUMAC 80).....	577-578
78.	“Moción Asumiendo Representación Legal y de Sumisión Voluntaria” presentada por el Movimiento Victoria Ciudadana el 15 de febrero de 2024 (SUMAC 81).....	579-580
79.	“Moción Asumiendo Representación Legal” presentada por la Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático el 16 de febrero de 2024 (SUMAC 82).....	581-582
80.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de febrero de 2024 (SUMAC 83).....	583-584
81.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de febrero de 2024 (SUMAC 84).....	585-586
82.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de febrero de 2024 (SUMAC 85).....	587-588
83.	“Demanda de Intervención” presentada por la segunda parte interventora el 16 de febrero de 2024 (SUMAC 86).....	589-596
	Anejo 1: “Notificación de Intención de Candidatura Rechazada por la Comisión Estatal de Elecciones”.....	597
84.	“Moción en Oposición a Demanda de Intervención” presentada por los querellados Lillian Aponte Dones, Edwin Marrero Martínez, Gladys Myrna Conty Hernández, Edgardo Cruz Vélez, Luis Alejandro Santiago Calderón, Mariana Nogales Molinelli y Ramón Cruz Díaz el 16 de febrero de 2024 (SUMAC 87).....	598-601
85.	“Moción Eliminatoria” presentada por la querellada Ana Irma Rivera Lassén el 16 de febrero de 2024 (SUMAC 88).....	602-604
86.	“Moción al Amparo de la Regla 21.2 de Procedimiento Civil y Réplica a Oposición de Demandados” presentada por la segunda parte interventora el 18 de febrero de 2024 (SUMAC 89).....	605-610
	Anejo 1: “Demanda de Intervención”.....	611-618
87.	“Oposición a Intervención” presentada por el querellado Rafael Bernabe Riefkohl el 18 de febrero de 2024 (SUMAC 90).....	619-623
88.	“Moción Informativa y Allanándose a Solicitud de Intervención de Aspirante” presentada por la parte querellante el 18 de febrero de 2024 (SUMAC 91).....	624-626
89.	“Oposición a Moción de Intervención al Amparo de la Regla 21.2 de Procedimiento Civil” presentada por la querellada Ana Irma Rivera Lassén el 19 de febrero de 2024 (SUMAC 92).....	627-629
90.	“Moción Uniéndose a Moción Eliminatoria y a Mociones en Oposición a Demanda de Intervención” presentada por Movimiento Victoria Ciudadana el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 93).....	630-633
91.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 94).....	634-635
92.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 95).....	636-637

93.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 96).....	638-639
94.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 97).....	640-641
95.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 98).....	642-643
96.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 99).....	644-645
97.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 100).....	646-647
98.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 101).....	648-651
99.	“Moción de Desestimación” presentada por el querellado Rafael Bernabe Riefkohl el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 102).....	652-659
100.	“Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por el querellado Rafael Bernabe Riefkohl el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 103).....	660-694
	Anejo 1: “Notificación de Intención de Candidatura Enviada al Partido MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA”.....	695-696
	Anejo 2: “Notificación de Intención de Candidatura de Rafael Bernabe Riefkohl Recibida por el Partido”.....	697
	Anejo 3: “Notificación de Intención de Candidatura Aprobada por el Partido”.....	698
	Anejo 4: “Notificación de Intención de Candidatura de Rafael Bernabe Riefkohl Recibida por la Comisión Estatal de Elecciones”.....	699
	Anejo 5: “Notificación de Intención de Candidatura Aceptada por la Comisión Estatal de Elecciones”.....	700
	Anejo 6: “Notificación de Intención de Candidatura”.....	701-703
	Anejo 7: “Declaración Jurada”.....	704-709
	Anejo 8: “Certificación”.....	710-714
101.	“Moción Informativa y para Unirse a Representación Legal” presentada por el Movimiento Victoria Ciudadana el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 104).....	715-716
102.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 105).....	717-719
103.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 106).....	720-722
104.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 107).....	723-725
105.	“Reconsideración y Oposición a Demanda de Intervención Enmendada” presentada por el querellado Stephen David Gil Álamo el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 108).....	726-732
106.	“Contestación a Querella Enmendada y Moción de Sentencia Sumaria” presentada por los querellados Lillian Aponte Dones, Edwin Marrero Martínez, Gladys Myrna Conty Hernández, Edgardo Cruz Vélez, Luis Alejandro Santiago Calderón, Mariana Nogales Molinelli y Ramón Cruz Díaz el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 109).....	733-788
	Anejo 1: “Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes”.....	789-850
	Anejo 2: “Reglamento y Manual de Primarias y Métodos Alternos de Nominación 2024”.....	851-903

	Anejo 3: “Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana”.....	904-923 924-926
	Anejo 4: Carta del 30 de noviembre de 2023.....	927-928
	Anejo 5: “Certificación”.....	
	Anejo 6: “Notificación de Intención de Candidatura”, “Monitoreo de Endosos” y “Notificación de Intención de Candidatura Aceptada por la Comisión Estatal de Elecciones” de Ana Irma Rivera Lassén.....	929-934
	Anejo 7: “Notificación de Intención de Candidatura”, “Monitoreo de Endosos” y “Notificación de Intención de Candidatura Aceptada por la Comisión Estatal de Elecciones” de Edgardo Cruz Vélez.....	935-940
	Anejo 8: “Notificación de Intención de Candidatura”, “Monitoreo de Endosos” y “Notificación de Intención de Candidatura Aceptada por la Comisión Estatal de Elecciones” de Mariana Nogales Molinelli.....	941-946
	Anejo 9: “Notificación de Intención de Candidatura”, “Monitoreo de Endosos” y “Notificación de Intención de Candidatura Aceptada por la Comisión Estatal de Elecciones” de Olvin Valentín Rivera.....	947-950
	Anejo 10: “Notificación de Intención de Candidatura”, “Monitoreo de Endosos” y “Notificación de Intención de Candidatura Aceptada por la Comisión Estatal de Elecciones” de Gladys Myrna Conty Hernández.....	951-956
	Anejo 11: “Notificación de Intención de Candidatura”, “Monitoreo de Endosos” y “Notificación de Intención de Candidatura Aceptada por la Comisión Estatal de Elecciones” de Rafael Bernabe Riefkohl.....	957-962
	Anejo 12: “Notificación de Intención de Candidatura”, “Monitoreo de Endosos” y “Notificación de Intención de Candidatura Aceptada por la Comisión Estatal de Elecciones” de Edwin Marrero Martínez.....	963-968
	Anejo 13: “Notificación de Intención de Candidatura” y “Monitoreo de Endosos” de Luis Alejandro Santiago Calderón.....	969-973 974
	Anejo 14: “Certificación”.....	975-991
	Anejo 15: “Informe Acumulativo de Peticiones de Endosos”.....	
	Anejo 16: “Informe de la Comisión Especial para la Revisión del Proceso Electoral de Puerto Rico de 1982”.....	992-1016 1017-1019
	Anejo 17: Juramentos.....	
107.	“Contestación a la Demanda Enmendada” presentada por el querellado Stephen David Gil Álamo el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 110).....	1020-1027
	Anejo 1: “Juramento”.....	1028
	Anejo 2: “Notificación de Intención de Candidatura”.....	1029-1030
108.	“Moción de Desestimación” presentada por Movimiento Victoria Ciudadana el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 111).....	1031-1059
109.	“Moción Solicitando Término Adicional para Presentar Mociones Dispositivas y para Replicar” presentada por el querellado Stephen David Gil Álamo el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 112).....	1060-1062
110.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 113).....	1063-1065
111.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 114).....	1066-1068
112.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 115).....	1069-1071
113.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 116).....	1072-1074
114.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 117).....	1075-1077
115.	“Moción en cuanto a Moción de Desestimación del Partido Movimiento Victoria Ciudadana (MVC)” presentada por la querellada Ana Irma Rivera Lassén el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 118).....	1078
116.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 119).....	1079-1080

117.	“Solicitud de Sentencia Sumaria y Contestación a Querella” presentada por el querellado Olvin A. Valentín Rivera el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 120).....	1081-1111
	Anejo 1: “Declaración Jurada”.....	1112-1124
	Anejo 2: “Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes”.....	1125-1186
	Anejo 4: “Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana”.....	1187-1206
	Anejo 5: Carta del 30 de noviembre de 2023.....	1207
	Anejo 6: “Certificación”.....	1208
118.	“Contestación a Demandas y Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la querellada Ana Irma Rivera Lassén el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 121).....	1209-1223
	Anejo 1: “Declaración Jurada”.....	1224-1238
119.	“Postura del Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad y Solicitud de Desestimación” presentada por el Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 122).....	1239-1261
	Anejo 1: “Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Reglamentos de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico”.....	1262-1270
	Anejo 2: “Certificación de Desacuerdo”.....	1271-1327
	Anejo 3: Notificación.....	1328
	Anejo 4: “Certificación”.....	1329
	Anejo 5: “Resolución” CEE-RS-23-012.....	1330-1335
	Anejo 6: Borrador crudo del “Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes”....	1336-1402
	Anejo 7: Borrador limpio del “Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes”....	1403-1433
120.	“Contestación a Demanda Enmendada” presentada por el Movimiento Victoria Ciudadana el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 123).....	1434-1437
	Anejo 1: “Juramento”.....	1438
121.	“Contestación a Demanda de Intervención del Honorable José Torres Zamora” presentada por el Movimiento Victoria Ciudadana el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 124).....	1439-1442
	Anejo 1: “Juramento”.....	1443
122.	“Memorando de derecho del Comisionado Electoral del Partido Independista Puertorriqueño Roberto Iván Aponte Berríos” presentada por el Comisionado Electoral del Partido Independista Puertorriqueño el 20 de febrero de 2024 (SUMAC 125).....	1444-1459
123.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de febrero de 2024 (SUMAC 126).....	1460-1462
124.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de febrero de 2024 (SUMAC 127).....	1463-1465
125.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de febrero de 2024 (SUMAC 128).....	1466-1468
126.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de febrero de 2024 (SUMAC 129).....	1469-1471
127.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de febrero de 2024 (SUMAC 130).....	1472-1474
128.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de febrero de 2024 (SUMAC 131).....	1475-1477

129.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de febrero de 2024 (SUMAC 132).....	1478-1482
130.	“Moción de Reconsideración a Solicitud de Término Adicional” presentada por el querellado Stephen David Gil Álamo el 22 de febrero de 2024 (SUMAC 133).....	1483-1487
131.	“Resolución” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 22 de febrero de 2024 (SUMAC 134).....	1488-1492
132.	“Oposición a Sentencia Sumaria y Moción de Desestimación Solicitud de Determinación ante Falta de Controversia sobre Hechos Materiales y Pertinentes” presentada por la parte interventora el 23 de febrero de 2024 (SUMAC 135).....	1493-1534
	Anejo 1: “Certificación”.....	1535-1540
	Anejo 2: “Certificación”.....	1541
	Anejo 3: “Certificación”.....	1542
133.	“Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitudes de Desestimación y Solicitudes de Sentencia Sumaria y Solicitud para que se Conceda Remedio por no Existir Controversias de Hechos Materiales” presentada por la parte querellante el 24 de febrero de 2024 (SUMAC 136).....	1543-1630
	Anejo 1: “Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes”.....	1631-1692
	Anejo 2: “Reglamento y Manual de Primarias y Métodos Alternos de Nominación 2024”.....	1693-1745
	Anejo 3: “Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana”.....	1746-1765
	Anejo 4: “Reglamento y Manual de Método Alterno para la Elección de Candidatos de Proyecto Dignidad”.....	1766-1803
	Anejo 5: Carta del 30 de noviembre de 2023.....	1804
	Anejo 6: “Certificación”.....	1805
	Anejo 7: Convocatoria del Movimiento Victoria Ciudadana.....	1806-1814
	Anejo 8: “Certificación”.....	1815
	Anejo 9: “Certificación”.....	1816
	Anejo 10: “Certificación”.....	1817
	Anejo 11: “Certificación”.....	1818
	Anejo 12: Informe Positivo del P. del S. 1314.....	1819-1850
134.	“Moción en Cumplimiento de Orden” presentada por la segunda parte interventora el 24 de febrero de 2024 (SUMAC 137).....	1851-1853
135.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de febrero de 2024 (SUMAC 138).....	1854-1856
136.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de febrero de 2024 (SUMAC 139).....	1857-1859
137.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de febrero de 2024 (SUMAC 140).....	1860-1862
138.	“Moción al Amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil” presentada por la querellada Ana Irma Rivera Lassén el 26 de febrero de 2024 (SUMAC 141).....	1863-1874
139.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 27 de febrero de 2024 (SUMAC 142).....	1875-1877
140.	“Réplica a ‘Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitudes de Desestimación y Solicitudes de Sentencia Sumaria y Solicitud para que se Conceda Remedio por no Existir Controversias de Hechos Materiales’” presentada por el Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad el 27 de febrero de 2024 (SUMAC 143).....	1878-1883

141.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 27 de febrero de 2024 (SUMAC 144).....	1884-1886
142.	“Moción en Dúplica a ‘Réplica’ del Comisionado de Proyecto Dignidad” presentada por la parte querellante el 27 de febrero de 2024 (SUMAC 145).....	1887-1893
143.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de febrero de 2024 (SUMAC 146).....	1894-1896
144.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de febrero de 2024 (SUMAC 147).....	1897-1899
145.	“Réplica a Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones” presentada por el querellado Stephen David Gil Álamo el 28 de febrero de 2024 (SUMAC 148).....	1900-1905
146.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de febrero de 2024 (SUMAC 149).....	1906-1908
147.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de febrero de 2024 (SUMAC 150).....	1909-1913
148.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de febrero de 2024 (SUMAC 151).....	1914-1918
149.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de marzo de 2024 (SUMAC 152).....	1919-1921
150.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de marzo de 2024 (SUMAC 153).....	1922-1926
151.	“Moción Solicitando Autorización para Comparecer de Forma Remota a Vista Argumentativa” presentada por el querellado Olvin A. Valentín Rivera el 4 de marzo de 2024 (SUMAC 154).....	1927-1928
152.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de marzo de 2024 (SUMAC 155).....	1929-1931
153.	“Moción Solicitando Regrabación de la Vista del 8 de marzo de 2024” presentada por la querellada Ana Irma Rivera Lassén el 11 de marzo de 2024 (SUMAC 156).....	1932
154.	“Moción para que se tome conocimiento judicial” presentada por la parte interventora el 12 de marzo de 2024 (SUMAC 157).....	1933-1936
155.	“Oposición a ‘Moción para que se tome conocimiento judicial’” presentada por los querellados Lillian Aponte Dones, Edwin Marrero Martínez, Gladys Myrna Conty Hernández, Edgardo Cruz Vélez, Luis Alejandro Santiago Calderón, Mariana Nogales Molinelli y Ramón Cruz Díaz el 12 de marzo de 2024 (SUMAC 158).....	1937-1940
156.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de marzo de 2024 (SUMAC 159).....	1941-1943
157.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de marzo de 2024 (SUMAC 160).....	1944-1946
158.	“Minuta” notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de marzo de 2024 (SUMAC 161).....	1947-1957
159.	“Moción Informativa” presentada por la Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana el 19 de marzo de 2024 (SUMAC 162)..	1958-1959
	Anejo 1: Certificación	1960

160.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de marzo de 2024 (SUMAC 163).....	1961-1963
161.	“Moción Informando Honorarios y Materiales” presentada por el Coordinador del sistema <i>For The Record</i> el 19 de marzo de 2024 (SUMAC 164).....	1964-1965
162.	“Moción Informativa sobre Moción de Comisionada Electoral del MVC y Solicitud de Orden a la CEE” presentada por la parte querellante el 19 de marzo de 2024 (SUMAC 165).....	1966-1968
163.	“Orden” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de marzo de 2024 (SUMAC 166).....	1969-1971
164.	“Sentencia” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de marzo de 2024 (SUMAC 167).....	1972-2002
165.	“Notificación de Intención de Candidatura” en el SIEN de la Hon. Ana Irma Rivera Lassén.....	2003-2005
166.	“Notificación de Intención de Candidatura” en el SIEN de Luis Alejandro Santiago Calderón.....	2006-2008
167.	“Notificación de Intención de Candidatura” en el SIEN de Gladys Myrna Conty Hernández.....	2009-2011
168.	“Notificación de Intención de Candidatura” en el SIEN del Hon. Rafael Bernabe Riefkohl.....	2012-2014
169.	“Notificación de Intención de Candidatura” en el SIEN de la Hon. Mariana Nogales Molinelli.....	2015-2017